

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y DERECHO



TRABAJO DIRIGIDO
REALIZADO EN:

COMISION DE DESARROLLO SOCIAL Y
COOPERATIVAS HONORABLE SENADO NACIONAL

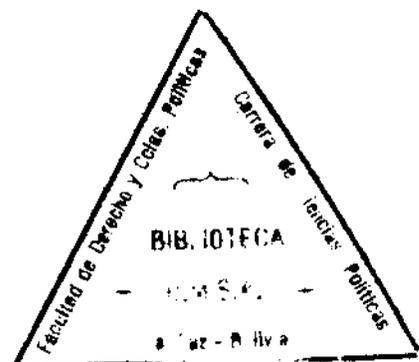
TUTOR

Lic. Jorge Fernández

POSTULANTE:

Lirio Luz Calizaya Gutierrez

La Paz - Bolivia
2000



AGRADECIMIENTO

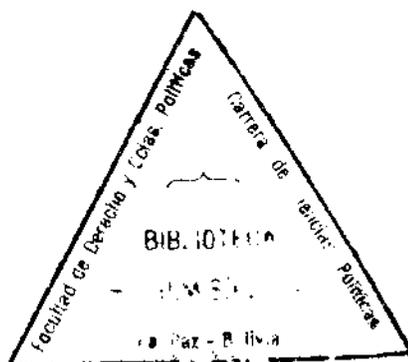
"Si sabes enseña, y si no sabes aprende"

Por lo que siempre estaré agradecida a todos aquellos que directa o indirectamente me enseñaron y ayudaron.

Al Honorable Alvaro Vera Corvera, Presidente de la Comisión de Desarrollo Social y Cooperativas del Honorable Senado Nacional.

Al Doc. Omar Sadud Guillén, al Señor Bernardo Biadós, Asesores de la Comisión de Desarrollo Social y cooperativas.

A la señora Elva Gutierrez secretaria de la Comisión de Desarrollo Social del Honorable Senado Nacional.





DEDICATORIA

*A mis padres Alfredo y Carmen Rosa,
por guiarme en la vida*

*A mis hermanos Douglas y Pablo
Fabián por estar a mi lado en cada
instante.*

RESUMEN

El trabajo dirigido que me permite obtener el Título Académico en Ciencias Políticas, fue llevado a cabo en la Comisión de Desarrollo Social del H. Senado Nacional, durante los meses de mayo de 1999 a mayo de 2000.

Durante ese tiempo asistí a dicha Comisión en un horario establecido y desarrolle mi trabajo de acuerdo a funciones específicas que se me asignaban.

El trabajo consistió en el asesoramiento a los miembros de la Comisión, en la elaboración de Proyectos de Ley y Peticiones de Informe escrito, de acuerdo al siguiente orden:

- Proyecto de Ley del Patrimonio Cultural de la Nación.
- Proyecto de Ley del Patrimonio Paleontológico.
- Reglamento de la Ley de Patrimonio Paleontológico.
- Proyecto de Ley de Bebidas alcohólicas y Productos de Tabaco.
- Declaración de Monumento Nacional a la ciudad de Totora.
- Observaciones a la Ley del Ejercicio Profesional Universitario.
- Acciones de fiscalización parlamentaria (Peticiones de informe escrito)

En muchos otros casos, se analizó la viabilidad de Proyectos de ley como ser:

- Ley de Salud.
- Convenios Culturales entre la República Federativa del Brasil y la República de Bolivia.



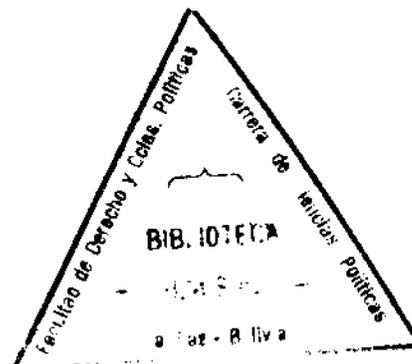
Los Proyectos de Ley fueron elaborados sobre la base de los anteproyectos enviados de instituciones de la sociedad civil o, en el caso de las leyes del Ejercicio Profesional Universitario, y la ley de Bebidas alcohólicas y Productos de Tabaco, que fueron remitidas de la Cámara de Diputados para su tratamiento en la Cámara de Senadores.

En cuanto a las Peticiones de Informe Escrito, se hizo un seguimiento no solo de los documentos oficiales que disponía la Comisión, sino también se realizó un análisis de coyuntura para cada caso.

Las Peticiones de Informe Escrito fueron para el:

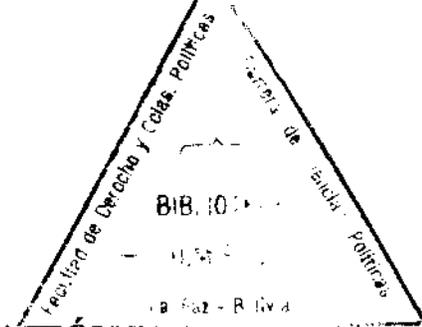
- Ministro de Educación, Cultura y Deportes
- Ministro de Salud y Previsión Social.

En las siguientes páginas se desarrolla todo el trabajo anteriormente mencionado.



***ELABORACIÓN
PROYECTOS DE
LEY***

1



PROYECTO
LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

ANTECEDENTES.

La necesidad de normar la identificación, protección, conservación, enriquecimiento, rescate, accesibilidad y difusión del Patrimonio Cultural y Natural de nuestro país, fueron los principales móviles que impulsaron la formulación de este proyecto.

A raíz del II TALLER NACIONAL PARA LA ELABORACIÓN Y REDACCIÓN DE LA LEY GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE BOLIVIA, realizado en Santa Cruz del 7 al 9 de julio 1993, se fueron elaborando varios anteproyectos.

Dicho taller recomendaba la nominación urgente de sitios arqueológicos del patrimonio cultural puesto que varios lugares históricos estaban en propiedades particulares, y no contaban con la preservación y el cuidado necesario, por falta de infraestructura y personal responsable, hecho que aceleraba cada vez mas el peligro de destrucción.

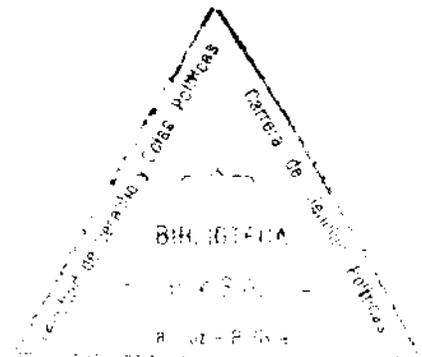
Teniendo ya estos trabajos como base para la iniciación del trabajo de la Comisión de Desarrollo Social, planteamos el siguiente Proyecto de Ley, asesorados por el Dr. Omar Sadud, y el Señor Bernardo Biadós quienes en una labor muy profesional y ética trataron que el espíritu de la ley busque el beneficio del Patrimonio Cultural de la nación; por lo que este

proyecto no siempre es de agrado para quienes de alguna manera ven afectados sus intereses.

Al ser presentado, este Proyecto de Ley al pleno de la H. Cámara de Senadores, este recibió apoyo de los congresistas presentes, tras ser explicado por el H. Alvaro Vera Corvera. Siguiendo el trámite legislativo, el Proyecto fue enviado a la Cámara de Diputados para su tratamiento, en donde se organizó un Seminario con la participación de todas las instituciones cercanas al tema.

Por lo que la Comisión espera las conclusiones de dicho Seminario para la posterior modificación del Proyecto.

A continuación se copia en extenso el Proyecto de Ley del Patrimonio Cultural.



TÍTULO PRIMERO

LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS

Artículo 1.- **(Protección al Patrimonio Cultural)**

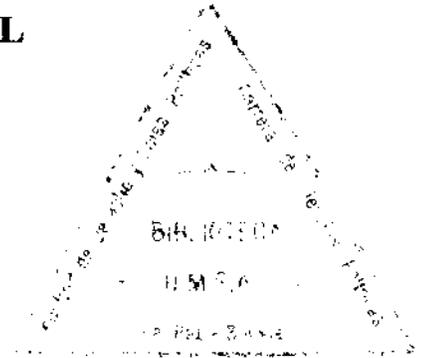
Es obligación del Estado y de sus miembros integrantes, proteger el Patrimonio constituido por los bienes culturales existentes en su territorio, como elemento fundamental de su civilización u tradición cultural.

Artículo 2.- **(Educación Patrimonial)**

Es tarea primordial del Estado lograr que sus componentes, adquieran cabal conciencia de las obligaciones inherentes con respecto a su Patrimonio Cultural, ejerciendo las acciones educativas y formativas para estimular el sentimiento público del valor de los bienes culturales y de los riesgos a que están expuestos.

Artículo 3.- **(Política Estatal)**

El Estado tiene el deber de dotar y establecer las condiciones apropiadas a través de la normatividad necesaria, e instituyendo una política estatal adecuada destinada a proveer a su Patrimonio Cultural la seguridad física y jurídica que como obligación ineludible le corresponde.



CAPÍTULO II

DEFINICIÓN- BIENES INTEGRANTES



Artículo 4.- (Definición)

El Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por todos los bienes culturales expresamente declarados (artículo 191 C.P.E), y todos aquellos que como testimonio de creación humana material o inmaterial que por su importancia artística, científica, arqueológica, arquitectónica, urbanística documental o técnica sean susceptibles de una declaración de este carácter. El Patrimonio natural será objeto de igual declaración.

Artículo 5.- (Bienes integrantes)

Se presume que tienen la condición de integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes muebles, inmuebles, materiales e inmateriales de propiedad del Estado y en posesión o custodia de particulares correspondientes a las épocas Prehispánicas, Colonial y Republicana que tengan la importancia citada en el artículo anterior. Esta se aplicará de manera enunciativa pero no limitativa a los siguientes bienes culturales de interés nacional:

- a) Las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, los objetos de interés paleontológicos y arqueológico.
- b) Los bienes relacionados con el Patrimonio Cultural tangible e intangible de la Nación
- c) El producto de las excavaciones (autorizadas o no) y de los descubrimientos arqueológicos y paleontológicos.

- d) Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico.
- e) Antigüedades tales como inscripciones, monedas, sello, grabados, sellos de correo, sellos fiscales análogos sueltos o en colecciones.
- f) El patrimonio etnológico.
- g) Cuadros: Pintura y dibujos sobre cualquier soporte y material.
- h) Producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material.
- i) Grabados y estampas originales.
- j) Conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material.
- k) Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones de interés especial sueltos o en colecciones.
- l) Archivos históricos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos.
- m) Objetos de mobiliario, e instrumentos de música de especial interés.
- n) Medicina tradicional, culinaria y otros aspectos de la cultura intangible.

Artículo 6.- **(Confirmación o extinción)**

La presunción de Bien Integrante del Patrimonio Cultural se confirma por la Declaración formal y expresa hecha por el órgano competente del Estado, respecto a este carácter y se extingue por la certificación del mismo organismo en sentido contrario.

El Estado ejerce el amparo de todos los bienes culturales, sobre la base de la presunción en tanto se confirme o se extinga ésta.

TITULO II
DEL REGISTRO DE LOS BIENES CULTURALES
SISTEMA DE INVENTARIO Y CATALOGACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 7.- (Fundamento)

Conforme lo establecido en el artículo 191 inciso II de la Constitución Política del Estado, es deber del Estado organizar un registro de la riqueza artística, histórica, religiosa y documental, proveer a su custodia y atender a su conservación.

Artículo 8.- (Obligación de Registro)

Se establece la total obligatoriedad de Registro de bienes del Patrimonio Cultural y de todos los bienes culturales en general, para su categorización y declaración respectiva hacia los que tuvieren ese carácter.

Artículo 9.- (Prefecturas y Gobiernos Municipales)

- a) El Estado a través de sus Administraciones Departamentales como responsables y en forma conjunta y por intermedio de los Gobiernos Municipales de su jurisdicción, quedan en la obligación de efectuar el registro del Patrimonio Cultural comprendido dentro de su territorio.

- b) Se remitirá periódicamente al Consejo de Patrimonio Cultural de la Nación a al Ministerio a cargo de la cultura los respectivos registros.

Artículo 10.-(Instituciones, Personas Jurídicas y Naturales)

Las personas jurídicas y naturales, congregaciones religiosas y universidades que poseyeran bienes patrimoniales deben concurrir ante las instituciones correspondientes con los bienes que se encuentren a su cargo, para su registro, garantizándose según el caso, la custodia, tenencia o mejor derecho que les correspondieren de los cuales no serán privados, en ajuste a la normatividad legal existente.

Artículo 11.-(Omisión de Registro)

La omisión y/o renuncia en la presentación de bienes culturales con el objeto de registro, tendrá como consecuencia que los que se hallasen sin este requisito, sean considerados como bienes obtenidos en forma ilícita y/o de tenencia ilegal siendo éstos objeto de confiscación o expropiación, según el caso, por parte de los organismos especializados del Estado.

Artículo 12.- (Organización Técnica del Registro)

Los registros del Patrimonio Cultural de la Nación, se elaborarán sobre las bases técnico científica del inventario y catalogación de todos los bienes culturales.

Artículo 13.-(Registro de Anticuarios y Restauradores)

- a) Las personas naturales o jurídicas que se obren como anticuarios y/o que desarrollen trabajos de restauración quedan en la obligación de registrar su actividad ante el Municipio de su jurisdicción, debiendo remitir este último el informe al Consejo Departamental de Patrimonio Cultural a efectos de franquear a su favor un certificado.
- b) Los anticuarios están sujetos a presentar información periódica o cuando dicho órgano lo precise con respecto a los bienes culturales que posean, adquieran o vendan, llevando un prolijo registro en cuanto a su anterior y/o nuevo poseedor, asentando sus datos personales y domicilio exactos, quedando, además sujetos a la supervisión y control dispuestos en esta Ley.
- c) Los restauradores están obligados a cumplir los requisitos establecidos en el inciso b) en cuanto a sus actividades.
- d) Toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades descritas en este artículo y que no se encuentren registradas conforme se establece, será pasible a la confiscación de todos los objetos culturales que posea.
- e) De contar con el respectivo registro, pero evidenciarse que posee bienes culturales no registrados, será pasible al decomiso de los que no se hallaren sujetos a este requisito.

Artículo 14.- (Certificación)

Todo bien cultural que por su especial importancia sea declarado como parte integrante del Patrimonio Cultural e inscrito en el Registro de bienes de éste, será objeto de un certificado a ser otorgado por el Consejo

Departamental de Patrimonio Cultural en el que conste tal declaración y su carácter de bien no exportable.

Los bienes muebles según su clasificación, recibirán una marca indeleble que los identifique.

Los bienes muebles e inmuebles que como consecuencia del proceso de identificación no sean acreedores de tal declaración quedarán sujetos a las normas legales ordinarias.

TITULO III DE LA TUICIÓN Y CUSTODIA

CAPITULO I MONUMENTOS NACIONALES Y OBJETOS ARQUEOLÓGICOS

Artículo 15.-(Tuición del Estado)

Los Monumentos Nacionales y objetos arqueológicos, son de propiedad del Estado, quedan por esta Ley sometidos a su directa tuición y custodia, siendo éste el responsable de su conservación, manejo y administración a través del Ministerio a cargo de la Cultura y los organismos departamentales y municipales debiendo estos, contar con la expresa aprobación del Consejo de Patrimonio Cultural de la Nación para cualquier intervención en ellos.

CAPÍTULO II

BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 16 (Tuición y Custodia Delegada)

Los bienes muebles e inmuebles declarados integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se encuentran bajo tuición y amparo del Estado. Su custodia y conservación podrán ser delegadas a entidades nacionales, departamentales, congregaciones religiosas, universidades, personas jurídicas y naturales, de acuerdo a su ubicación específica. Cualquier tipo de intervención en estos bienes como ser reparaciones, restauraciones o alguna otra que implique modificación, deberán ser expresamente autorizadas por el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural en concurrencia con las autoridades respectivas.

CAPÍTULO III

COSNERVCIÓN Y PROTECCIÓN

Artículo 17.- (Intangibilidad)

Los Monumentos Nacionales y bienes integrantes del Patrimonio Cultural, gozan de absoluta intangibilidad en cuanto a su estética, forma, belleza artística y carácter histórico; no se podrá afectar éstos con modificación alguna.

Para la realización de cualquier obra que afecte el entorno natural y cultural, modificando la esencia estética y carácter histórico de los monumentos patrimoniales, se deberá contar con la respectiva

autorización y supervisión del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

Artículo 18 (Zonas de Preservación Cultural)

Toda persona o entidad pública y/o privada que deba efectuar proyectos de desarrollo en zonas consideradas de preservación cultural, que contemplen movimientos de tierra, excavaciones, exploraciones, trabajos agrícolas e infraestructura prehispánica, nuevas construcciones, instalaciones de redes de agua potable, telecomunicaciones, acueductos de riego, redes de alcantarillado, apertura de vías y caminos, señalización y letreros publicitarios o toda otra actividad que implique el manejo del suelo, subsuelo, su remoción, así como explotación maderera y trabajos subacuáticos, deberá contar necesariamente con la autorización expresa mediante Resolución, por parte del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, quién, definirá el órgano especializado asó como las entidades territoriales y/o regionales que deban efectuar el control respectivo de dichos trabajos.

El Consejo Departamental queda encargado de efectuar en todo momento la supervisión de las obras autorizadas.

Artículo 19.-(Plan de Protección)

El Consejo de Patrimonio Cultural de la Nación mediante los Consejos Departamentales determinará, técnica y científicamente los sitios en los que se encuentren bienes arqueológicos, naturales y culturales en general,

o que sean contiguos a éstos, efectuando las gestiones necesarias hacia la declaración respectiva de zonas de preservación cultural.

Aprobará el Plan Nacional de Protección, presentado por el Ministerio a cargo de la cultura elaborado con la coordinación y colaboración de los organismos de nivel nacional encargados y entidades territoriales; dicho Plan Nacional de Protección, constituirá la base para el otorgamiento de cualquier licencia que implique la realización de las actividades enumeradas en el anterior artículo.

Artículo 20.- (Obligación y Responsabilidad)

La autoridad, funcionario, contratista, persona natural o jurídica que, contando con dicha autorización, practicare excavaciones y/o remociones de tierra con este objeto, está obligado a denunciar ante el organismo operativo del Consejo Departamental el descubrimiento de cualquier bien cultural, pieza o ruina de este carácter.

Por otra parte, será responsable de su vigilancia hasta que los comisionados se hagan cargo de lo hallado, debiendo el Consejo sobre la base del hallazgo, evaluar y definir los requisitos para la prosecución de estos trabajos.

CAPÍTULO IV

DE LA CUSTODIA Y SU TRANSFERENCIA

Artículo 21.- (Registro y Certificación)

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación expresamente declarados como tales, que se hallasen en posesión de personas jurídicas y naturales, congregaciones religiosas y universidades, ante sus registro, serán objeto de la dotación de un Certificado que otorgará la custodia legal a su poseedor; ésta tendrá inclusive carácter sucesorio y le permitirá efectuar su enajenación y transferencia dentro del territorio nacional, aspecto que deberá comunicar al Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, quien, autorizará la transferencia de la custodia legal según el bien de que se trate y sobre la base de la aprobación de las referencias del nuevo poseedor, determinando y constatando el nuevo domicilio en el que será situado el bien y verificando las condiciones adecuadas de conservación para el mismo.

Artículo 22 (Autorización de Transferencias)

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural, dentro del territorio nacional, con excepción de los monumentos y objetos arqueológicos pueden ser objeto de transferencia en cuanto a su custodia legal, así como del traslado de ubicación sólo para el caso de los bienes muebles, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, exceptuando las partes de un inmueble declarado integrante del Patrimonio Cultural y de piezas de un conjunto de bienes de esta calidad que tengan vinculación entre si o que integren colecciones; para el caso

deberán contar con la autorización del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, quién velará por la integridad de dichos bienes.

Artículo 23.- (Notarios de Fe Pública)

Los Notarios de Fe Pública no autorizarán ninguna transferencia o constitución de Derechos Reales que obre sobre un bien cultural sin la presentación del Certificado de Registro y resolución expresa de autorización emitidos por el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural para el caso de los bienes integrantes y sin la presentación del documento que acredite que no se trata de un bien patrimonial para los que no cuenten con esta calidad; esta prohibición se hace extensible a los funcionarios públicos autorizados a obrar en el reconocimiento de firmas y rúbricas sobre Documentos Privados que tengan este objeto.

Artículo 24.- (Derecho Prioritario)

En toda transferencia de la custodia legal correspondiente a un bien integrante del Patrimonio Cultural, tendrán prioridad las instituciones culturales del Estado con respecto a todo otro interesado en dicha transferencia, aspecto que será manifestado en el momento en el que a su poseedor se proporcione la autorización respectiva por parte del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, debiendo la transferencia efectuarse sobre la base del precio estimativo, previa valuación de peritos y expertos en la materia.

En caso de que el propietario se rehusase a su enajenación a favor de dichas Instituciones el Consejo Departamental De Patrimonio Cultural,

previas las consideraciones respectivas, podrá proponer la declaratoria de necesidad y utilidad pública a los fines de la expropiación y conforme lo establecido legalmente.

Artículo 25.- (Inscripción de Oficio)

La condición de Bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural, será inscrita para cada caso de oficio, por parte del Ministerio a cargo de la Cultura en el respectivo Registro de Derechos Reales, consignando su calidad, las restricciones y limitaciones concernientes a éste establecidas de acuerdo a la presente ley.

Artículo 26.- (Garantías y Seguridad)

EL Consejo de Patrimonio Cultural de la Nación, los Consejos Departamentales y el Ministerio a cargo de la cultura, quedan encargados de verificar, ante la declaratoria de un bien como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que éste cuente en todo momento por parte de su poseedor y custodio legal con las garantías suficientes para su adecuada conservación y seguridad, asimismo, como efectuar las supervisiones correspondientes a este fin, en coordinación con las entidades territoriales que correspondan y con la concurrencia de los respectivos Gobiernos Municipales.

En caso de no ocurrir las garantías mencionadas, el Poder Ejecutivo de acuerdo con la categoría del bien y la situación económica de su poseedor, previa evaluación podrá correr en todo o en parte con los

gastos que demande proveer al bien los requisitos establecidos o disponer otra medida acorde al amparo que le corresponde.

Artículo 27.- (Responsabilidad del Custodio Legal)

Ante la otorgación de la custodia legal, el poseedor del bien objeto de la misma, se hace responsable de la conservación y seguridad del bien integrante del Patrimonio Cultural, debiendo proveer a su adecuada preservación o recurrir en caso de hallarse imposibilitado ante el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural a efecto de que éste pueda concretar la ayuda necesaria en su favor.

Artículo 28.- (Negativa de Custodio)

En caso de que el poseedor se rehusase a que en su favor se otorguen los medios de seguridad o conservación necesarios para la preservación del bien, o , a cumplir con las recomendaciones que con este fin se proporcionen, el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural queda facultado para adoptar las medidas más acordes hacia su adecuada custodia.

Artículo 29.- (Obligación del Custodio Legal)

Los poseedores de bienes integrantes del Patrimonio Cultural, quedan obligados en todo momento, a requerimiento del Consejo de Patrimonio Cultural de la Nación, Ministerio a cargo de la Cultura y Consejos Departamentales a proporcionar las facilidades necesarias con el fin de que el respectivo bien, pueda ser públicamente exhibido, con acceso general a éste, o, integrar exposiciones nacionales o internacionales, así

como para que pueda ser objeto de refacción, restauración y/o puesta en valor o para fines investigativos y científicos, garantizándose la restitución legal a favor de su poseedor una vez finalizadas estas actividades.

Artículo 30.- (Omisión en el cumplimiento de Requisitos)

Declarado un bien cultural como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y conferida la custodia legal sobre el mismo, su poseedor deberá cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 27 al 30 de la presente ley, en caso de no hacerlo y representar el incumplimiento un serio riesgo para la preservación, seguridad y en general para la custodia del bien, ello a criterio del Consejo de Patrimonio Cultural, procederá sobre el mismo la declaratoria de necesidad y utilidad pública, debiendo tramitarse su expropiación, conforme lo establecido legalmente.

Artículo 31- (Disposición General)

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural que se hallaren delegados en su custodia legal a municipios, universidades, museos, iglesias, comunidades, entidades públicas y privadas, personas naturales o jurídicas, que se encuentren en la situación descrita en los anteriores artículos, careciendo de medios de conservación y seguridad, previo dictamen del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, serán transferidos en forma temporal a otros museos o dependencias que cuenten con la debida seguridad y medidas de preservación adecuadas debiendo el Consejo establecer el lugar exacto de traslado, así como autorizar la restitución a su lugar de origen.

CAPÍTULO V

EXPORTACIONES E IMPORTACIONES ILICITAS

Artículo 32.- (Prohibición de Exportación)

Los monumentos y objetos arqueológicos, la riqueza artística, la histórica y documental, así como la procedente del culto religioso que constituye Patrimonio Cultural de la Nación según esta ley , no podrá bajo ningún concepto ser exportada.

Artículo 33 .- (Representantes Diplomáticos)

Los representantes diplomáticos a tiempo de abandonar el país en forma temporal o definitiva, deberán presentar una Declaratoria de Honor en sentido de no estar llevando consigo ningún bien cultural, queda encargado del cumplimiento a lo dispuesto al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 34.- (Salida del País)

Los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural, no podrán salir del territorio nacional, sin autorización previa otorgada mediante resolución expresa del Consejo de Patrimonio de la Nación, refrendada mediante Resolución Suprema del Poder Ejecutivo, la que procederá en los siguientes casos:

- a) Para ser exhibidos con fines científicos, artísticos o culturales.
- b) Para efectuar estudios o trabajos de restauración especializada por periodo determinado.

- c) Los objetos de carácter excepcional, requerirán además de los requisitos antes mencionados, las medidas de precaución, resguardo y reintegro más adecuadas a que quedará sujeto el préstamo de las obras, además de ser cauteladas por el representante diplomático boliviano en el país respectivo.

Artículo 35.- (Aduanas y Administraciones fronterizas)

El Ministerio a cargo de la cultura cursará ante el órgano responsable de Aduanas, la base de datos del Registro de Patrimonio Cultural correspondiente a los bienes muebles integrantes de éste.

A su vez dicho órgano, tendrá la obligación de efectuar el envío de copias de este Registro, a todas las administraciones regionales, recintos aduaneros, aeropuertos, puertos lacustres, etc, verificando un efectivo control en los mismos para evitar la exportación de los bienes que cuenten con esta calidad.

Artículo 36.- (Importación de Bienes)

Toda importación de bienes de patrimonio cultural procedentes de países limítrofes o no, deberán contar como requisito que la misma se encuentre acompañados de un Certificado adecuado conforme establecen los convenios internacionales sobre la materia.

Artículo 37.- (Prohibición de adquisición)

Queda prohibida toda adquisición de bienes de patrimonio cultural que provengan de una importación ilícita o que hubieren sido denunciados

como robados a otro Estado conforme a los convenios internacionales que el país tenga suscritos, debiendo, en el caso tomar las instancias pertinentes las medidas apropiadas, destinadas a informar al Estado de origen sobre la situación del bien cultural patrimonial a efecto de obtener la restitución en su favor si ésta correspondiere legalmente.

TÍTULO IV DEL NIVEL NACIONAL

CAPÍTULO I DEL MINISTERIO A CARGO DE LA CULTURA

Artículo 38.-(Atribuciones)

- a) Formular las políticas nacionales, planes y directrices orientadas a la defensa del Patrimonio Cultural, su desarrollo y difusión.
- b) Promover la cultura patrimonial en todas sus manifestaciones, así como preservar, restaurar, conservar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación.
- c) Supervisar a Instituciones nacionales y extranjeras en trabajos relacionados con el patrimonio histórico, arquitectónico, urbanístico, artístico, etnográfico, documental y otros.
- d) Coordinar con las Prefecturas de Departamento y los Municipios las actividades de capacitación y formación en el campo del patrimonio cultural.

- e) Incorporar en los programas de estudio nacional y regional la enseñanza y valoración del Patrimonio Cultural así como todas las otras que corresponden a las tareas de atención integral al área.
- f) Promover la cooperación técnica y financiera externa, para la ejecución de programas y proyectos en el área de patrimonio cultural en coordinación con el Ministerio de Hacienda.
- g) Elaborar el Plan Nacional de Protección del Patrimonio Cultural en coordinación con los respectivos gobiernos Departamentales.
- h) Otras que se le asignan expresamente por esta ley y por la normatividad legal en vigencia.

TÍTULO V

NIVEL DEPARTAMENTAL

CAPÍTULO I

PREFECTURAS DE DEPARTAMENTO

Artículo 39. - (Atribuciones)

- a) Promover la cultura patrimonial en todas sus manifestaciones así como su investigación y proteger, conservar, preservar y difundir el Patrimonio Cultural que corresponde a su jurisdicción.
- b) Promover la restauración y conservación de todo el patrimonio cultural que se halle dentro de su ámbito.
- c) Elaborar el Plan Departamental de Protección en coordinación con los Gobiernos Municipales que correspondan a su delimitación territorial.

- d) Supervisar en labor coordinada con el Ministerio a cargo de la cultura y en concurrencia con los respectivos Gobiernos Municipales según su competencia a instituciones nacionales y extranjeras en trabajos relacionados con el Patrimonio histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, etnográfico y documental dentro de su ámbito territorial.
- e) Coordinar con los municipios de Departamento y el Ministerio a cargo de la cultura, todas las tareas destinadas a la preservación, protección, restauración, conservación y difusión del Patrimonio Cultural que corresponda a su jurisdicción, así como las actividades de investigación, capacitación y formación en el campo del Patrimonio Cultural.
- f) Elaborar el Registro de Monumentos Nacionales, bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y aquellos que por su importancia y representación, deban a su criterio ser considerados bajo esta calidad, labor a efectuarse en coordinación con los Gobiernos Municipales de su jurisdicción.

TÍTULO VI NIVEL NACIONAL

CAPÍTULO I GOBIERNOS MUNICIPALES

Artículo 40.- (**Atribuciones**)

- a) Promover la Cultura Patrimonial en todas sus manifestaciones, así como preservar, proteger y difundirle patrimonio histórico y cultural que corresponda a su jurisdicción.
- b) Promover la restauración y conservación de todo el patrimonio arqueológico que se halle dentro de su ámbito de jurisdicción.
- c) Coordinar sus actividades con las Administraciones Departamentales y el Ministerio a cargo de la cultura, así como presentar propuestas a efecto de la elaboración del Plan Departamental de Protección.
- d) Coordinar labores con las prefecturas y Ministerio a cargo de la cultura, a objeto de concurrir a la supervisión y control hacia las instituciones nacionales y extranjeras que desarrollen trabajos relacionados con el patrimonio histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico.
- e) Coordinar con la Administración Departamental todas las tareas destinadas a la preservación, conservación, protección, restauración y difusión del Patrimonio Cultural que corresponda a su jurisdicción, así como las actividades de capacitación y formación en el campo de Patrimonio Cultural.

- f) Promover la cooperación técnica y financiera externa para la ejecución de planes, programas y proyectos comprendidos en el Plan Departamental de Protección al Patrimonio Cultural.

TÍTULO VII DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS

CAPÍTULO ÚNICO PROCEDENCIA

Artículo 41.- (Utilización de los recursos)

Las Prefecturas y Gobiernos Municipales, de sus recursos, asignarán un porcentaje a ser establecido para que en forma conjunta con los procedentes del nivel nacional fijados dentro del Presupuesto General de la Nación y otros provenientes de fuente nacional e internacional; sean destinados a la investigación, restauración, capacitación, puesta en valor, preservación, conservación, registro y catalogación, protección y resguardo de aquellos bienes declarados Patrimonio Cultural de la Humanidad, monumentos nacionales y bienes integrantes del Patrimonio Cultural histórico y natural comprendidos dentro del ámbito de su jurisdicción, en sujeción a las prioridades de estas tareas que fueren dispuestas conforme a la normatividad legal .

TÍTULO VIII DE LOS CONSEJOS

CAPÍTULO I

CONSEJO DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

Artículo 42.- (Creación)

Créase, dependiente de la Vicepresidencia de la República, el Consejo de Patrimonio Cultural de la Nación como órgano nacional encargado de la supervisión, evaluación, concertación y dictamen con relación al área de Patrimonio Cultural.

Artículo 43.- (Conformación)

El Consejo de Patrimonio Cultural de la Nación, queda conformado por los siguientes miembros:

- a) El Vicepresidente de la República, quién lo presidirá.
- b) El Presidente del Comité de Cultura del Honorable Senado Nacional
- c) El Presidente de la Comisión encargada de Cultura de la Honorable Cámara de Diputados.
- d) El Ministro responsable del área de Cultura.
- e) Un representante de la Academia de Ciencias.
- f) Un representante de la Iglesia Católica.
- g) El Director o su representante de la Biblioteca y Archivo Nacional de Bolivia.

- h) Un representante de la Academia de Historia de Bolivia.
- i) El Director o su representante de la Escuela Nacional de Bellas Artes.
- j) El Presidente o su representante de la Confederación Universitaria Boliviana.
- k) El Director del Museo Nacional de Historia Natural.
- l) El Director o su representante de la Dirección Nacional de Arqueología y Antropología.
- m) Un representante del Colegio Nacional de Arquitectos de Bolivia.
- n) Un representante del Centro Internacional de Conservación del Patrimonio (CICOP)
- o) Un representante de la Asociación de Municipios de Bolivia.
- p) Un representante de la Confederación Nacional de Comités Cívicos.
- q) Un representante de cada Consejo Departamental.

El Presidente del Consejo, tendrá la atribución de nombrar entre personalidades entendidas en la materia, otros miembros, que a su criterio deban integrar el mismo. Por otra parte, queda facultado de designar a nivel de asesoramiento a profesionales y personas representativas en el ámbito científico, técnico y otros, según sus requerimientos, siendo éstos integrantes eventuales del Consejo los únicos remunerados por trabajo específico.

Artículo 44.- (Atribuciones del Consejo de Patrimonio Cultural de la Nación)

- a) Aprobar el Plan Nacional de Protección elaborado y remitido por el Ministerio a cargo de la Cultura, determinando las zonas de preservación cultural y gestionando su declaración como tales, asimismo definirá las categorías de protección aplicables a los diversos tipos de bienes de que se trate, actuando a título consultivo con respecto a la aprobación de los reglamentos y proyectos de normatividad para toda el área de su comprensión.
- b) Verificar cualquier tipo de intervención en bienes declarados Patrimonio Cultural de la Humanidad, monumentos nacionales, Zonas de Preservación Cultural y bienes muebles e inmuebles declarados integrantes del Patrimonio Cultural, velando por su absoluta intangibilidad.
- c) Efectuar las declaraciones respectivas, previo informe del Custodio Cultural, con relación a aquellos bienes que a su criterio deban ser considerados integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, otorgando la certificación respectiva que acredite a su Custodio Legal.
- d) Autorizar mediante Resolución Expresa y previo Informe del Custodio Cultural, la salida de bienes integrantes del Patrimonio Cultural al exterior del país; dicha autorización será refrendada mediante Resolución Suprema por parte del Poder Ejecutivo.
- e) Gestionar la Declaración previo Informe del Custodio Cultural y a petición de los Consejos Departamentales, sobre aquellos bienes inmuebles que a su criterio deban ser declarados monumentos

nacionales. Por otra parte actuar a título consultivo y de asesoramiento, ante iniciativa presentada por el Poder Legislativo o Ejecutivo con este objeto, debiendo el Consejo designar los expertos que juzgue convenientes para evaluar los valores históricos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos, paleontológicos y otros para emitir su pronunciamiento.

- f) Supervisar y evaluar a toda entidad pública o privada, persona natural o jurídica, en todos los aspectos relacionados al campo del Patrimonio Cultural, así como en cuanto concierne a su adecuación a la normatividad vigente, reglamentos, procedimientos y requisitos establecidos para el tratamiento e intervención con respecto a bienes culturales, así como en lo que se refiere a la cooperación nacional e internacional que pudieran captar con destino al área cultural.
- g) Solicitar y recibir información directa de parte de autoridades nacionales, departamentales, municipales, eclesiásticas, universidades, entidades públicas y/o privadas y personas naturales o jurídicas que considere necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones.
- h) Otras que expresamente le fueren asignadas por esta Ley u otras disposiciones legales.

Artículo 45.- (Recursos Económicos)

Los recursos que serán destinados al Consejo de Patrimonio Cultural de la Nación para su funcionamiento. Serán los siguientes:

- a) Los que le serán asignados en el Presupuesto General de la Nación.
- b) Los aportes que reciba de la cooperación internacional y/o por Organizaciones no gubernamentales y otros.
- c) Otros que en su favor pudieran determinarse.

Artículo 46.- (**Reglamento**)

El Consejo de Patrimonio Cultural de la Nación, establecerá para su funcionamiento toda la reglamentación técnica y específica que corresponda, en la cual definirá sus horarios, tareas, comisiones permanentes, reuniones ordinarias, extraordinarias y todas aquellas que consideren necesarias para el cumplimiento efectivo de su función.

CAPÍTULO II DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES

Artículo 47.- (**Creación**)

Queda conformado en cada uno de los Departamentos del país un Consejo Departamental de Patrimonio Cultural a cargo de la Supervisión, evaluación y concertación con relación a todos los aspectos correspondientes al área de Patrimonio Cultural de su jurisdicción.

Artículo 48.- (**Miembros**)

Los Consejos Departamentales quedan conformados de la manera siguiente:

- a) El Prefecto del Departamento quien lo presidirá

- b) El representante de la Asociación Departamental de Municipios.
- c) El Presidente del Comité Cívico Departamental o su representante.
- d) Un representante de la Iglesia Católica.
- e) Un representante del Colegio Departamental de Arquitectos.
- f) Un representante del CICOP.

El presidente tendrá la atribución de nombrar a otros tres miembros de personalidades entendidas en la materia que a su criterio deban integrar el mismo.

Artículo 49. - (**Atribuciones**)

- a) Coordinar la tareas que le corresponden con el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y Custodio Cultural, planificando, concertando y definiendo políticas a implantarse y adecuarse en su ámbito territorial.
- b) Supervisar y evaluar el trabajo de inventariación, registro y catalogación de bienes a cargo de Prefecturas y Gobiernos Municipales, localizado en cada uno de los Gobiernos Departamentales y Municipales.
- c) Supervisar y evaluar la labor de adecuación y cumplimiento de las políticas nacionales de Patrimonio Cultural por parte de los Gobiernos Departamentales y Municipales.
- d) Aprobar el Plan Departamental de Protección elaborado por los Gobiernos Departamentales en coordinación con los municipios y efectuar su envío con destino al Ministerio a cargo de la Cultura

para la elaboración por parte de este ente del correspondiente Plan Nacional.

- e) Supervisar y evaluar el cumplimiento efectivo de todas las funciones y atribuciones fijadas legalmente a los entes departamentales y municipales respecto a la protección, amparo, preservación y otras necesarias, que deben brindar al campo del Patrimonio Cultural.
- f) Fiscalizar y controlar las labores de supervisión encargadas por esta ley a los Gobiernos Departamentales y Municipales, con respecto a trabajos efectuados por instituciones nacionales y extranjeras relacionadas con el patrimonio histórico arquitectónico, arqueológico, artístico, etnográfico y documental dentro de su ámbito territorial.
- g) Autorizar la intervención en bienes declarados Patrimonio Cultural y de interés de preservación en el ámbito de su jurisdicción.
- h) Elegir de entre sus miembros un representante ante al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

TÍTULO IX CUSTODIO CULTURAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 50.- (Creación)

Créese como Unidad Operativa del Consejo de Patrimonio Cultural de la Nación, a la figura legal del Custodio Cultural, bajo su tuición y

como órgano de carácter consultivo y de asesoramiento encargado de conducir todos los aspectos técnicos y operativos del área y velar por la protección, preservación, conservación y resguardo del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 51.- (Designación)

El responsable del Custodio Cultural será nombrado, por el Vicepresidente de la República en terna presentada por el Consejo de Patrimonio Cultural de la Nación, por mayoría absoluta de votos de parte de sus miembros, por un periodo de tres años, pudiendo una vez culminado su periodo de funciones ser reelecto. El responsable del Custodio Cultural sólo podrá ser removido de sus funciones de ser sustanciado un proceso interno en su contra, el Consejo dictaminará la existencia de elementos suficientes para tal remoción; el procedimiento a que se ajustará su remoción, será establecido en el Reglamento respectivo

Artículo 52.- (Funciones)

- a) Llevar bajo su cargo el Registro Nacional de Patrimonio Cultural, sistematizado, velando por su constante actualización y ampliando éste en forma continua con todos los datos remitidos por las Prefecturas y Gobiernos Municipales en cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.
- b) Emitir su criterio técnico sobre todos los asuntos sometidos a su consideración.

- c) Coordinar las tareas y labores con los Consejos Departamentales y de éstos con respecto al Ministerio a cargo de la cultura como un efectivo elemento nexo entre todos.
- d) Solicitar informes continuos y recabar datos en todo momento con respecto a los Consejos Departamentales, Prefecturas, Municipios, Instituciones públicas o privadas, personas naturales y/o jurídicas.
- e) Recibir denuncias, evaluar las mismas, emitir los informes correspondientes con respecto al Ministerio a cargo de la cultura y Consejo de Patrimonio Cultural sugiriendo las medidas a adoptarse en cada caso concreto.
- f) Evaluar, supervisar en forma periódica y continua los avances del Registro y Catalogación de bienes culturales en todo el país.
- g) Presentar el Informe Anual de sus actividades, sentado las sugerencias, observaciones y proyecciones que a su criterio deban aplicarse en el área de Patrimonio Cultural.
- h) Emitir criterios técnicos para la adecuada restauración, protección, preservación y conservación del Patrimonio Cultural, así como en cuanto se refiere a la procedencia de declaratoria de Monumento Nacional, Patrimonio Histórico, cultural y natural y bienes a ser considerados integrantes del Patrimonio Cultural.
- i) Sugerir el inicio de gestiones destinadas a efectivizar la Declaratoria de Patrimonio Cultural de la Humanidad, con respecto a bienes, regiones, departamentos, capitales y todos aquellos que por su carácter y representación, merezcan esta distinción, por otra parte, velar en todo momento por el cumplimiento de los requisitos técnicos para el efecto.

- j) Evaluar todo proyecto sometido a su consideración destinado a proveer al Patrimonio Cultural la protección, preservación, conservación de toda otra tarea que a su criterio precise emitiendo sus observaciones y sugerencias.
- k) Llevar bajo su cargo el Registro completo de todos los convenios nacionales y procedentes de fuente internacional supervisando su ejecución y velando por su cabal cumplimiento, emitiendo en forma periódica los informes respectivos sobre su avance y desarrollo.
- l) Emitir criterio sobre la prioridad de las tareas en toda el área de Patrimonio Cultural, en función a la propia necesidad de éstas y los recursos disponibles, sugiriendo las medidas más adecuadas a seguir con respecto a cada una de éstas, para posibilitar su financiamiento y realización.
- m) Cumplir todas las otras tareas que esta ley, el propio Reglamento del Consejo de Patrimonio Cultural y toda la normatividad legal a dictarse, se le pudiese asignar.

Artículo 53.- (Estructura Técnico- Administrativa)

El Consejo Nacional de la Cultura queda encargado de contemplar dentro de su presupuesto las partidas necesarias destinadas a proveer al Custodio Cultural de la estructura técnico-administrativa y de apoyo que precisa.

TÍTULO X
DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 54.- **(Reglamentación de la presente ley)**

Las disposiciones contenidas en la presente ley, serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo en el término de noventa días.

Artículo 55.- **(Abrogaciones y Derogaciones)**

Quedan abrogadas y derogadas según corresponda, todas las disposiciones legales contrarias a la presente ley.

La Paz, mayo de 1999

H. ENRIQUE TORO TEJADA
SENADOR NACIONAL

H. ALVARO VERA CORVERA
SENADOR NACIONAL

H. ANA MARIA TINEO FERNÁNDEZ
SENADORA NACIONAL

LEY DEL PATRIMONIO PALEONTOLÓGICO

ANTECEDENTES.-

El proyecto de La ley de Paleontología surgió a iniciativa de la Dirección de Patrimonio Cultural del Viceministerio de Cultura que preparó un anteproyecto que fue presentado a la Comisión de Desarrollo Social y Cooperativas del Senado. la que remitió el anteproyecto al Comité de Cultura y Deportes cuyo asesor el Señor Bernardo Biadós y mi persona revisamos en primera instancia el documento, del cual, se trató de mantener la filosofía y esencia inicial.

La parte jurídica y legal fue modificada de acuerdo a la normativa que rige en Bolivia, por otra parte se contó con la ayuda técnica del Paleontólogo Rodrigo Zelaya, quién en un gesto muy desinteresado aportó en la construcción de los conceptos pertinentes al capítulo II de Definiciones.

Con la finalidad de enriquecer el Proyecto de Ley de Paleontología se debe convocar al debate a todas las instituciones cercanas e interesadas en el tema, no solo para enriquecer el contenido del anteproyecto sino también en el afán de buscar consenso en la sociedad civil para que pueda ser tratado en el Parlamento Nacional.

El objetivo de la ley es el de normar la investigación científica en el campo de la Paleontología en nuestro país, por lo tanto se regula la excavación, exhumación, recolección y comercialización de todo espécimen paleontológico encontrado en el territorio Boliviano.

En las siguientes páginas se desarrolla en extenso el Proyecto de Ley del Patrimonio Paleontológico y el Reglamento de dicha ley, que sin duda alguna forman parte de los primeros pasos para establecer una normativa que proteja los intereses de la nación y se corten aquellos malos manejos con relación a los especímenes paleontológicos, los que deben ser resguardados por ser la única prueba del pasado natural de nuestro país.

LEY DEL PATRIMONIO PALEONTOLOGICO

TITULO I GENERALIDADES

CAPITULO I FUNDAMENTOS

Artículo 1.- Es la obligación del Estado normar, regular y fiscalizar la investigación científica y la concreción de todos los estudios concernientes al Patrimonio Paleontológico Nacional, salvaguardar el mismo, como única evidencia del proceso evolutivo de su pasado natural.

Artículo 2.- El Estado tiene el deber de prestar las condiciones adecuadas a través de la normatividad necesaria implementando una política estatal dirigida a brindar al Patrimonio Natural la seguridad física y jurídica que como obligación le corresponde.

Artículo 3.- Es deber del Estado, ejercer acciones educativas para acrecentar el sentimiento público del valor de los bienes naturales y los riesgos a los que estos están expuestos.

Artículo 4.- Son de dominio originario del Estado Boliviano y parte del Patrimonio Natural los fósiles de flora y fauna cualquiera sea el estado, forma o producto en que se encuentren.

CAPITULO II OBJETO

Artículo 5.- La presente ley normará las actividades de exploración, exhumación, comercialización, y todo otro que se refiera a especímenes y/o colecciones paleontológicas de flora y fauna.

CAPITULO III DEFINICIONES

PALEONTOLOGÍA:

Es la ciencia que se ocupa de reconstruir, sobre la base de fósiles las características fisiológicas y morfológicas de los organismos del pasado, sus relaciones con el medio que habitaron y las leyes que rigieron su existencia y desarrollo.

(Palios = antiguo; onto = ser; logos = tratado)

esta ciencia está íntimamente relacionada con la Geología y la Biología. De la primera utiliza la sucesión estratigráfica, y el contenido mineral. De la segunda el sistema de clasificación y morfología de los organismos.

Los fósiles son los objetos en los que trabaja la paleontología.

FÓSIL:

Es todo resto o impresión de un organismo que vivió en épocas geológicas pasadas, así como cualquier indicio de vida, que se haya conservado en la corteza terrestre.

Se denomina fosilización al conjunto de fenómenos fisicoquímicos por los cuales un organismo pasa al estado fósil.

Dependiendo la naturaleza del fósil, se realiza el estudio de este pudiendo ser vertebrado, invertebrado, microfósil, vegetal, traza fósil (resto de movimiento), impresiones y restos asociados.

Holotipo: es el tipo de un fósil que ha recibido una primera descripción, indicando por el autor en el momento de la publicación de la descripción original, de una especie, o al ejemplar único conocido en el momento de la descripción original. Restos hallados junto con el tipo original se llama paratipos.

FÓSIL: Son los restos orgánicos (individuos enteros, piezas o fragmentos de estos) y los rastros de la actividad vital (icnitas, pistas, coprolitos, etc.) petrificados, mineralizados, etc., de organismos animales o vegetales, que vivieron en épocas geológicas pasadas y que se han conservado en las capas de la corteza terrestre.

Espécimen Paleontológico: Cualquier porción o muestra fósil.

Espécimen Único (Paleontológico): Son todos los individuos, parte de estos o de sus rastros, que representan a una especie o subespecie de flora o fauna fósil, que se encuentran en el país y que ha sido coleccionados en cada una de las localidades exploradas, durante un campaña de recolección o proyecto de investigación.

Espécimen Tipo: Son aquellos ejemplares que en algún momento, sirvieron para describir y nominar un taxón nuevo para la ciencia. Se incluye en esta definición a las diferentes categorías de tipo: Holotipo, Paratipo, Neotipo, etc.

Colección Paleontológica: Registro sistemático de especímenes paleontológicos, debidamente preservados, reconstruidos, catalogados y/o clasificados. Se diferencian tres tipos de colecciones:

Colección Científica: Es aquella colección paleontológica conservada con fines de investigación Científica, que tiene un valor de carácter

histórico y/o científico y se encuentran depositadas en Museos de Historia Natural y/o afines.

Colección Museográfica: Colección paleontológica conservada principalmente para ser empleada en exposiciones temporales o permanentes; pueden tener especímenes de gran importancia por su valor histórico o científico, y se encuentran depositadas en Museos de Historia Natural y/o afines.

Colección Privada: Colección paleontológica creada, en principio, con el único fin de un disfrute personal, sin embargo, dependiendo de su cantidad, calidad y grado de documentación, puede tener un gran valor científico y/o histórico.

Coleccionista: Persona que colecciona especímenes paleontológicos seleccionados, con fines de investigación, exhibición o recreativos, y que en general tienen un valor histórico, científico y/o museográfico.

Sitio Paleontológico: Es un área limitada y aislada en el que se encuentran, uno o varios restos de especímenes fósiles.

Yacimiento Paleontológico: Es una concentración de fósiles de gran extensión áreas, que puede incluir a más de un sitio paleontológico.

Número de Catálogo: Clave numérica o alfanumérica que posee cada uno de los especímenes o lotes que constituyen una colección.

Registro de Campo: Información detallada de campo (fecha de recolección, colector, localidad, formación y edad geológica, descripción general y estado de conservación del espécimen), que registra el colector a cada uno de los especímenes o lotes coleccionados.

RECOLECCION Y CLASIFICACION:

No existe una regla general de recolección, pero para realizar esta se requiere previamente una conciencia de los que se quiere coleccionar, los métodos de extracción dependen de tipos de yacimiento, de la naturaleza de fósil y de la tecnología a emplear, en general los métodos deben ajustarse a todo requerimiento del fósil a fin de obtener una mejor muestra.

- Prospectiva
- Excavación
- Exhumación
- Recolección

TITULO II
MARCO INSTITUCIONAL
CAPITULO I NIVEL NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y
MUNICIPAL

Artículo 7.- El ministerio a cargo de la cultura, mediante sus instancias respectivas el encargado de normar y regular la investigación paleontológica en Bolivia.

Artículo 8.- administraciones departamentales

Son atribuciones:

- a) Promover todas las tareas inherentes a conservación del Patrimonio Natural en todas sus manifestaciones, así como la investigación, protección, conservación y difusión del patrimonio Natural que corresponda a su jurisdicción.
- b) Elaborar el Registro Paleontológico correspondiente a su jurisdicción municipales, para su posterior remisión al Ministerio encargado de la cultura.

Artículo 9.- gobiernos Municipales

Son sus atribuciones:

- a) Establecer el Registro de especímenes paleontológicos dentro del ámbito de su jurisdicción para ser remitido a la Administración Departamental correspondiente.

- b) Promover la cooperación técnica y financiera para la ejecución de planes y proyectos comprendidos en el Plan Departamental de Protección Cultural en el área correspondiente a especímenes paleontológicos.
- c) Coordinar con la Administración Departamental correspondiente las tareas destinadas a la preservación, conservación y difusión del Patrimonio Natural que corresponda a su jurisdicción.
- d) Elaborar el registro paleontológico local de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que posean colecciones de fósiles.
- e) Elaborar el registro de personas naturales o jurídicas con capacidad técnica para realizar investigaciones paleontológicas.

TITULO III DEL ÓRGANO OPERATIVO

CAPITULO ÚNICO.

Artículo 10.- El viceministro de ciencia y tecnología delegará al museo Nacional de Historia Natural. Las siguientes funciones.

- a) Elaborar el registro paleontológico Nacional entregado a esta instancia por las Administraciones Departamentales.
- b) Otorgar la respectiva autorización que manda el Art. 19 capítulo de la presente Ley, a las instituciones nacionales o extranjeras,

públicas o privadas naturales o jurídicas que deseen realizar actividades con especímenes paleontológicos.

- c) Extender autorización para el préstamo o intercambios de especímenes paleontológicos con fines investigativos.

Artículo 11.- tendrá como órgano evaluador y de control al custodio cultural que de acuerdo al Art. 52 Inc. A, e, f, h, j, k y l, de la Ley de patrimonio cultural en el área que corresponda a paleontología.

TITULO IV
REGISTRO PALEONTOLOGICO NACIONAL
CAPITULO UNICO

Artículo 12.- El registro paleontológico Nacional contendrá la siguiente información:

- a) Registro de áreas protegidas, sitios y/o yacimientos paleontológicos.
- b) Registro de personas naturales y/o no extranjeras públicas o privadas que tengan capacidad científica para realizar investigaciones paleontológicas en Bolivia.
- c) Registro de toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada que posea colecciones de fósiles en calidad de custodia.

Artículo 13.- Los gobiernos municipales elaboran el registro correspondiente a su jurisdicción, para luego remitirlos a la Administraciones Departamentales, las que tendrán a su cargo el Registro paleontológico Departamental, que a su vez será remitido al Ministerio encargado de la cultura quien es la máxima autoridad encargada de elaborar el Registro paleontológico Nacional.

TITULO V PRESERVACIÓN Y AMPARO

CAPITULO I TUICION Y CUSTODIA

Artículo 14.- Los especímenes paleontológicos declarados patrimonio cultural se encuentran bajo tuición y amparo del Estado.

Artículo 15.- Su custodia y conservación podrán ser delegados a entidades nacionales, departamentales, universidades, personas jurídicas o naturales de acuerdo a su ubicación específica siempre y cuando cumplan con los requisitos que garanticen la conservación y seguridad de la muestra paleontológica.

CAPITULO II

CONSERVACIÓN Y CUSTODIA

Artículo 16.- El consejo de Patrimonio Cultura de la Nación, los Consejos Departamentales y el Ministerio encargado de la cultura deberán verificar que el custodio lega de una muestra paleontológica cumpla con las garantías necesarias para su adecuada conservación y seguridad.

Artículo 17.- El custodio legal del espécimen paleontológico deberá regirse de acuerdo al Capítulo II, artículo 16 de la Ley de Patrimonio Cultura.

Artículo 18.- Las representaciones Diplomáticas en el extranjero que conozcan de la existencia de especímenes únicos, especímenes tipo y/o colecciones paleontológicas pertenecientes a la Nación Boliviana deberán efectuar un inventario detallado de las mismas e iniciar el trámite de repartición de dichas piezas en forma inmediata.

Artículo 19.- Todas las instituciones nacionales y extranjeras, públicas o privadas, naturales o jurídicas que realicen cualquier tipo de actividad que comprenda la prospección y explotación en sitios y áreas protegidas, yacimientos y/o reservas naturales deberán contar con una autorización expresa del Ministerio a cargo de la cultura.

CAPITULO III

PROHIBICIONES

Artículo 20.- Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada deberá informar inmediatamente a la Prefectura correspondiente, el hallazgo de fósiles en tierras o inmuebles de dominio público o privado, quedando suspendida la culminación de la cultura así lo disponga.

Artículo 21.- En caso de no ser registrado el espécimen paleontológico en el Registro Paleontológico Nacional se cumplirá el artículo 11 de la Ley de Patrimonio Cultural correspondiente al área de paleontología.

Artículo 22.- La infracción en el cumplimiento de los requisitos estipulados en los arts. 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Patrimonio Cultural con relación al área de paleontología dará lugar a que se opere la expropiación previo cumplimiento de los procedimientos legales respectivos.

Artículo 23.- Toda adquisición ilegal será sancionada de acuerdo al artículo 37 de la Ley de Patrimonio Cultural.

Artículo 24.- Las pistas fósiles, cropolitos, especímenes paleontológicos y otros no podrán ser comercializados ni exportados con ningún fin, en su

caso el Estado podrá iniciar las acciones legales correspondientes y solicitar la inmediata repatriación de espécimen en natural.

Artículo 25.- Contravenciones

Se consideran contravenciones a la presente ley:

- a) La exportación, comercialización o intercambio de cualquier pieza o muestra paleontológica tipo único.
- b) El préstamo de especímenes o colecciones paleontológicas sin la autorización del Ministerio a cargo de la cultura.
- c) La comercialización de especímenes paleontológicos de origen nacional.
- d) El transporte de especímenes sin el respectivo registro y autorización del Ministerio encargado de la cultura.
- e) La no información a autoridades nacionales o departamentales competentes sobre el hallazgo de fósiles durante la realización de obras civiles o excavación.
- f) La emisión de autorización de transporte, exportación, préstamo o intercambio de colecciones y especímenes paleontológicos en contravención con lo estipulado en los artículos de la presente ley.

Artículo 26.- Todo espécimen o colección paleontológica que requiera ser objeto de estudio en el exterior del país deberá contar con la correspondiente autorización del Ministerio encargado de la cultura.

mediante la emisión de una Resolución para su salida del territorio nacional.

TITULO VI EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACION

CAPITULO I EXPLOTACIÓN DE PLANTAS DE ORIGEN MARINO

Artículo 27.- Las personas naturales o jurídicas, en poder de concesión minera que contenga fósiles de plantas (algas) de origen marino, lagunar, y otros deberán contar con la previa evaluación y autorización por otra parte del Ministerio a cargo de la cultura de acuerdo a la reglamentación respectiva para su industrialización, comercialización y exportación.

TITULO VII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIA

CAPITULO UNICO

Artículo 28.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que a la fecha de vigencia de la presente ley, tuviesen en su poder especímenes o colecciones paleontológicas de singular valor, deberán inscribir dichas piezas en el Registro Paleontológico Nacional en un plazo no mayor a los tres meses de la

publicación de la presente ley, por constituirse todo material paleontológico en propiedad del Estado Boliviano.

Artículo 29.- Los especímenes y/o colecciones que no fuesen registrados en el tiempo establecido serán decomisados y depositados conforme a su lugar de procedencia en el Museo Nacional de Historia Natural o departamental previa autorización del Ministerio encargado de la cultura.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL PATRIMONIO
PALEONTOLÓGICO

CAPITULO I
DEL REGISTRO PALEONTOLÓGICO NACIONAL.

Artículo 1.- Los fósiles coleccionados por los Museos de Historia Natural, que durante sus actividades de investigación, exploración y otros, en territorio nacional, serán depositados en la Colección Paleontológica nacional, con carácter de obligatoriedad.

Artículo 2.- En la codificación de los fósiles deberán figurar los siguientes datos:

- a) Código general (Sigla alfa numérica que permite la fácil identificación del resto de los fósiles).
- b) Nombre científico.
- c) Lista, por orden cronológico, de todos los homónimos, sinónimos y demás referencias a dicho nombre, acompañados por la cita bibliográfica correspondiente.
- d) Tipo (incluyendo la localidad tipo o lugar de donde proviene, y el repositorio o lugar donde se halla depositado).

- e) Diagnósis o enumeración de solo aquellos caracteres que sirvan para diferenciar la categoría propuesta de aquellas del mismo rango conocidas.
- f) Descripción, en el cual los autores vuelcan todos los resultados de su estudio y habrá de ser lo mas completa posible, debiéndose detallar en ella no solo los caracteres que sirvan para distinguir su categoría de otras de igual rango conocidas, sino también de otras que se pudieran conocer en el futuro.
- g) Medidas y demás datos numéricos.
- h) Discusión, principalmente de las relaciones que puedan guardar el material estudiado con otros ya conocidos.
- i) Procedencia del material y datos geológicos correspondientes
- j) Lista del material examinado y ubicación del mismo.
- k) Ilustración del material descrito, en particular del tipo si lo hubiere.
- l) Nombre del colector.

Artículo 3.- Todo trabajo de exploración, recolección, exhumación e investigación paleontológica, por instituciones científicas extranjeras, con carácter de obligatoriedad estará al siguiente convenio:

- a) En todo trabajo realizado por instituciones extranjeras, deberán participar obligatoriamente paleontólogos nacionales y un codirector en calidad de contrapartes nacionales, pertenecientes al Museo de Historia Natural, Museos Departamentales de

Historia Natural y/o afines, acreditados por el Registro Paleontológico Nacional.

- b) Compromiso de entregar las colecciones paleontológicas al Museo de Historia Natural, Museos Departamentales y/o afines.
- c) Los gastos de operación para las exportaciones, recolecciones exhumaciones e Investigaciones, correrán por cuenta de las instituciones extranjeras en un cien por cien.

La obligación de la institución extranjera de pagar el cien por cien de los viajes y viáticos para el personal nacional.

Será obligación de los responsables, invertir las sumas de dinero declarado en la propuesta.

La obligación del interesado de aceptar una inspección y control de los trabajos por especialistas del Museo de Historia Natural, de conformidad a este reglamento financiado el cien por cien de sus viajes y viáticos.

Artículo 4.- Podrán, se les extienda autorización para hacer exploraciones recolecciones, exhumaciones e investigaciones paleontológicas:

Las instituciones de investigación, nacionales y extranjeras como ser:

Universidades, Institutos e Instituciones científicas que se comprometan a cumplir con el presente reglamento y ser registradas en el Registro paleontológico Nacional.

Artículo 5.- El Museo de Historia Natural, nombrará al codirector en las exploraciones recolecciones, exhumaciones e investigaciones paleontológicas en calidad de su representante oficial de gastos y tiempo requerido.

Artículo 6.- Es deber de Codirector:

- a) Controlar que la exploración, recolección e investigación se desarrolle tal como se dispuso en la Propuesta y Convenio suscritos.
- b) Vigilar que el inventario y la información de campo, se lleve correctamente y sin alteraciones.

Redactar y elevar a conocimiento del Museo Nacional de Historia Natural, el o los informes correspondientes.

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA AUTORIZAR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CON ESPECIMENES PALEONTOLÓGICOS.

Artículo 7.- Las instituciones nacionales o extranjeras que deseen realizar actividades de exploración, recolección, exhumación e investigación paleontológica, deberán obtener la autorización correspondiente, del Museo Nacional de Historia Natural mediante exposición escrita, con dos meses de anticipación al inicio de sus actividades y de acuerdo al procedimiento establecido en el presente reglamento.

- a) Carta de solicitud al Museo Nacional de Historia Natural, indicando el objeto y fines de la actividad solicitada y propuesta del proyecto de investigación.
- b) Nombre de la Institución, domicilio legal, país, nombre completo del responsable del proyecto, especialidad, currículum vitae, respaldo institucional, acreditación de sus representaciones diplomáticas y del Registro Paleontológico Nacional.
- c) Designación del sitio y/o yacimiento, localidad, provincia y departamento en el que se realizará la exploración, recolección, exhumación y/o investigación.
- d) Acreditación de su institución y de su representación diplomática que ofrece la organización extranjera, para el cumplimiento de las obligaciones que se impongan al interesado, al otorgársele la autorización respectiva.
- e) Nómina de expertos que cooperen a la exploración, recolección, exhumación e investigación, acompañando el currículum vitae de cada uno.
- f) Monto de financiamiento a invertirse en los trabajos, detalle de gastos y tiempo requerido para el mismo.

Artículo 8.- Las autorizaciones para instituciones nacionales y extranjeras, serán extendidas obligatoriamente mediante Resolución Administrativa, emitida por el poder ejecutivo. Las instituciones solicitantes, deberán además declarar en la solicitud que se compromete

a:

- a) Sujetarse en todo, a las disposiciones legales bolivianas.
- b) Entregar en su integridad, la colección de especímenes recolectados exhumados, etc., la cual se destinará al enriquecimiento de la Colección Paleontológica Nacional del Museo Nacional de Historia Natural, Museos Departamentales y/o afines.
- c) Entregar toda información de campo y la correspondiente inventariación detallada de los especímenes colectados, exhumados, etc.
- d) Conservar los especímenes recolectados, exhumados, para lo cual, obligatoriamente se asignará una partida presupuestaria del proyecto.

Artículo 9.- Con la finalidad de facilitar las investigaciones científicas en el exterior podrá autorizarse la salida del país de especímenes paleontológicos en calidad de préstamo, siempre que no se traten de especímenes únicos, especímenes de tipo y otros.

Exceptuándose para casos de exclusivo uso investigativo y comprometiéndose el o las instituciones beneficiarias, la no comercialización ni producción en serie de los mismos con fines lucrativos. En caso de incumplimiento al presente artículo, el Estado Boliviano se reserva el derecho de tomar acciones legales contra los infractores y solicitar su inmediata repatriación.

Artículo 10.- Igualmente, se permite el intercambio de especímenes y/o colecciones paleontológicas excedentes, duplicados con similares extranjeros o material equivalente.

CAPITULO III

CONDICIONES PARA EL PRÉSTAMO O INTERCAMBIO

Artículo 11.- Las instituciones nacionales o extranjeras interesadas en realizar préstamos o intercambios de especímenes fósiles al exterior, solicitarán permiso al Museo de Historia Natural mediante exposición escrita en la que se puntualice lo siguiente:

- a) Carta de solicitud al Museo Nacional de Historia Natural indicando el objeto, fines de la actividad solicitada y el tiempo que durará la misma.
- b) Carta de acreditación institucional de su representación diplomática y del Registro Paleontológico Nacional.
- c) Copia del convenio, estipulado en el artículo de la ley del patrimonio paleontológico.
- d) En caso de préstamo, lista detallada a ser prestados, con su respectivo número y especificaciones de catálogo.

CAPÍTULO IV
DE LAS PUBLICACIONES

CAPITULO V
DE LAS CARACTERISTICAS DEL PROYECTO PARA LA
REALIZACION DE CUALQUIER TRABAJO DE TIPO
PALEONTOLOGICO.

PROYECTO DE LEY
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y PRODUCTOS DE TABACO

ANTECEDENTES.

El Proyecto de Ley de Bebidas Alcohólicas y productos de tabaco, presentado por la Comisión de Desarrollo Social, es un proyecto alternativo al enviado por el Señor Presidente de la Cámara de Diputados, a la Cámara de Senadores, para su revisión.(Ver anexos Documento N°1).

El proyecto se compone de cinco capítulos y veintiún artículos , que pretende convertirse en una ley marco, y recoge políticas sobre el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y tabacos de algunas disposiciones legales de menor rango (ordenanza municipal y reglamentos).

En vista que se trata de una ley marco, que debe no solo respetar sino también apoyar y consolidar las atribuciones y competencias de los objetivos municipales, previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades, la comisión ha visto conveniente que los municipios deben hacer la clasificación de las bebidas alcohólicas, definir y categorizar los lugares específico de expendio y consumo, otorgar, cuando corresponda la autorización para el respectivo funcionamiento de estos locales, establecer que se cumplan las condiciones socio- sanitarias, etc.

Se define como bebida alcohólica, a toda bebida que contenga alcohol etílico (etanol) destilado o fermentado; y tabaco a todos los productos derivados de la planta nicotina tabacum que se utiliza para fumar, mascar o inhalar.

El proyecto establece que esta prohibido, el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, a los menores de 18 años de edad; al igual que el consumo en calles, plazas, paseos y demás lugares de uso público, y los vehículos de transporte públicos.

Se establece que los fabricantes de cigarrillos están obligados a utilizar en las etiquetas y contraetiquetas de los envases y cajetillas de cigarrillos la leyenda: ESTE PRODUCTO CONTIENE ELEMENTOS DAÑINOS PARA LA SALUD”.

La Comisión considera que el consumo de bebidas alcohólicas y tabaco constituye un problema de salud pública y, como tal, alternativamente a las medidas limitativas de los derechos, el poder ejecutivo, en coordinación con los gobiernos municipales, establecerá políticas educativas nacionales y departamentales en defensa de la población que permitan contrarrestar los efectos perniciosos del consumo de bebidas alcohólicas y uso del tabaco.

En este contexto, el proyecto prohíbe la publicidad para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y del tabaco cuando esta induzca al consumo con argumentos falsos de bienestar o salud. Tampoco podrán utilizarse en los medios de comunicación social a menores de 20 años, a

autoridades, a mujeres embarazadas o deportistas que permitan asociar el tabaco y las bebidas alcohólicas con situaciones de status social. Como parte de las aludidas políticas educativas, la publicidad sobre bebidas y tabaco deberá tener el siguiente mensaje: "las bebidas alcohólicas y los cigarrillos son dañinos para la salud".

(Proyecto alternativo al enviado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, al Presidente de la Cámara de Senadores, en fecha 30 de octubre de 1998)

CAPÍTULO I

Artículo 1.- (Fundamentos)

La defensa del capital humano del Estado, a través de la protección de la salud de la población, es un deber fundamental de éste y un derecho de la persona como miembro del mismo.

La educación, control y prevención que el Estado efectúe, son primordiales en su tarea de tutela hacia sus miembros en general y en particular hacia los sectores más vulnerables, niñez y juventud de la nación Boliviana.

Artículo 2.- (Objeto)

El objeto de la presente norma obedece a la necesidad de establecer una política estatal, destinada a disminuir el consumo de alcohol y tabaco en la población, estableciendo sistemas de prevención y mecanismos de control hacia sus cantidad y medidas que posibiliten proveer verdadera calidad a ese consumo limitado, restringiendo por completo el consumo de alcohol con respecto a menores de edad, así como normando todos los aspectos inherentes al campo publicitario que inducen a su consumo.

CAPÍTULO II

REQUISITOS Y OBLIGACIONES PARA LA IMPORTACIÓN, PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, VENTA Y EXPENDIO.

Artículo 3.- (Importación)

Toda bebida alcohólica o producto que contenga tabaco, sólo podrá ingresar al territorio nacional, cuando mediante el respectivo control de calidad emitido en lugar de origen y refrendado por el Estado Boliviano, mediante sus organismos respectivos y a través de las pruebas necesarias, se establezca que se trata de una bebida o producto genuino, sin lugar a adulteración y que es apto, en cuanto se refiere para su consumo.

Artículo 4.- (Producción Nacional)

Dentro del territorio nacional, sólo se otorgará licencia para la producción, distribución y comercialización de alcohol y tabaco a las empresas legalmente establecidas que cumplan a cabalidad con las normas de control de calidad en sus productos, los cuales deberán

presentarse debidamente envasados con todos los medios de seguridad que respaldan su original procedencia.

Los organismos pertinentes del Estado quedan en la obligación de verificar en todo momento la sujeción a las normas de calidad a ser establecidas, procediendo al decomiso de todos los productos no envasados que contengan alcohol, así como de aquellos que se hallaren adulterados en su composición, marca o procedencia.

Esta medida será extensible e igualmente aplicable con respecto a los centros de venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas o tabacos que posean estos productos, en las condiciones descritas anteriormente.

Artículo 5.- **(Disposición Común)**

Quedan los organismos pertinentes, del Estado, encargados ante la trasgresión de las normas establecidas en los artículos 3 y 4 de la presente ley, de iniciar las acciones legales respectivas en contra de los transgresores, en sujeción a la normatividad legal en vigencia y en aplicación del artículo 216 inciso 4 y 9 del Código Penal.

Artículo 6.- **(Advertencia en Tabacos)**

En las etiquetas y contra-etiquetas de los envases y cajetillas en que se expende productos de tabaco, deberá figurar en forma clara y visible la advertencia: "Se ha establecido que el consumo de tabaco es dañino para la salud".

Artículo 7.- **(Advertencia en bebidas alcohólicas)**

En todo recipiente o envase de bebida alcohólica nacional o extranjera deberá imprimirse en el extremo interior de la etiqueta y ocupando al menos, una décima parte de ella, la siguiente advertencia: " El exceso de alcohol es perjudicial para la salud" .

En la etiqueta deberá indicarse además la gradación alcohólica de la bebida.

Artículo 8.- (Disposición común)

No se autorizará la distribución, comercialización o venta de bebidas alcohólicas y productos de tabaco que no contengan las advertencias prescritas en los artículos anteriores.

CAPÍTULO III DE LA PUBLICIDAD

Artículo 9.- (Orientación)

La publicidad de bebidas alcohólicas y productos de tabaco se referirá a su calidad, origen y pureza y no inducirá a su consumo utilizando argumentos falsos de estímulo, bienestar o salud.

Artículo 10.- (Prohibición en Publicidad)

Prohíbese tanto a las casas fabricantes y/o distribuidores de bebidas alcohólicas y productos de tabaco, así como a las Empresas o Agencias de Publicidad y a los Medios de Comunicación masiva:

- a) La publicidad de bebidas alcohólicas o productos de tabaco en la que participen menores de 21 años o que aparenten ser menores de dicha edad. Asimismo la publicidad que realice en forma directa la práctica de deportes o la destreza física, con el consumo de bebidas alcohólicas o productos de tabaco.
- b) La publicidad en la que se consigne a personajes, autoridades, madres gestantes o que se asocie de forma alguna con actividades del hogar o del trabajo.
- c) La publicidad de bebidas alcohólicas y tabacos durante el desarrollo de programas claramente destinados a niños y jóvenes, por parte de estaciones de radio y televisión.

Artículo 11.- (Publicidad Televisiva)

La publicidad televisiva, deberá incorporar como superposición o cuadro anterior o posterior al mensaje, en todo montaje publicitario referido a bebidas alcohólicas, la advertencia siguiente: "EL exceso de alcohol es perjudicial para la salud", en los que se refiere a los tabacos se dirá: " Se ha establecido que el consumo de tabaco es dañino para la salud", las citadas advertencias deberán ser impresas por un lapso que permita su fácil lectura.

Artículo 12.- (Publicidad oral)

La publicidad oral deberá incluir las mismas advertencias en una proporción de una por cada cinco menciones en propagandas de bebidas alcohólicas y productos de tabaco que realice, hecha en forma alternada.

Artículo 13.- (Prohibición)

Quedan por su parte, las estaciones de radiodifusión sonora, prohibidas de emitir toda publicidad comercial que induzca en forma directa al consumo de bebidas alcohólicas o productos de tabaco.

Artículo 14.- (Autorización)

Las autorizaciones publicitarias en relación a las bebidas alcohólicas y productos de tabaco serán por el Ministerio de Salud y Previsión Social y a través de las Administraciones Departamentales de acuerdo a la reglamentación respectiva.

CAPÍTULO IV DE LA PREVENCIÓN

Artículo 15.- (Venta, Expendio y Consumo)

La venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, sólo se efectuará con respecto a personas mayores de 21 años de edad.

Queda prohibida la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas en calles, plazas, paseos y demás lugares de uso público, salvo autorización expresa y motivada por parte de autoridad competente. Asimismo, queda prohibido su consumo en vehículos de transporte público y privado.

Artículo 16.- (Políticas Nacionales de Prevención)

Queda el Ministerio de Salud como encargado, en coordinación y en forma conjunta con los Ministerios de Gobierno y de Educación, Cultura y Deportes, Administraciones Departamentales y Gobiernos Municipales como responsables, de efectivizar al cumplimiento de la presente ley, así como del diseño y ejecución de políticas nacionales de prevención y promoción de la salud a través de programas de educación masiva, que permitan contrarrestar los efectos perniciosos del consumo de bebidas alcohólicas y productos de tabaco.

Artículo 17.- (Sanciones)

Las sanciones que emerjan como efecto del incumplimiento, faltas y contravenciones a la presente ley y los procedimientos a los que se sujetarán, serán establecidos en la reglamentación respectiva.

Artículo 18.- (Administraciones Departamentales y Gobiernos Municipales)

Quedan las Administraciones Departamentales y Gobiernos Municipales encargados de establecer en sus propios instrumentos jurídicos de ordenamiento, las disposiciones mas adecuadas hacia el cumplimiento de la presente ley y su reglamento respectivo, dichas disposiciones serán acordes al espíritu de éstos y no serán contrarios a la Constitución Política del Estado y leyes en vigencia.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19.- (Disposición Transitoria)

Se confiere un plazo de sesenta días a partir de la publicación de la presente ley, a efectos que las personas naturales y/o jurídicas cuya actividad aún no se encuentre acorde a lo dispuesto en la presente norma, adecuen sus actividades en sujeción a la misma.

Artículo 20.- (Reglamentación)

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de noventa días.

Artículo 21.- (Abrogaciones y Derogaciones)

Quedan abrogadas y derogadas según corresponda, todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

DECLARACIÓN DE MONUMENTO NACIONAL A LA CIUDAD DE TOTORA

MARCO HISTÓRICO.

CREACIÓN DE LA CIUDAD DE TOTORA.-Totora, la actual capital de la Provincia Carrasco, fue elevada a rango de ciudad mediante ley emanada por el congreso nacional, en la ciudad de Sucre el 27 de octubre de 1894 y promulgada por el presidente Constitucional de la republica, Mariano Baptista, el 30 de octubre del mismo ano

Con la aprobación de dicha ley se coronaron los esfuerzos tendientes a consagrar un justo homenaje a favor de ese centro de población, - el mejor en su época -del departamento de Cochabamba.

NOTAS PARA LA PRESERVACION DEL PUEBLO DE TOTORA

La concurrencia de los múltiples y complejos factores socioeconómicos y culturales tienen una trascendencia en la forma particular de organizar el entorno físico --urbano y arquitectónico de cada pueblo, de modo que la morfología urbana y la forma de hacer arquitectura, es reflejo del comportamiento sociocultural de la comunidad

Esta trascendencia de la cosmovisión de la comunidad en su entorno físico, sufre en el tiempo una evolución constante, condicionado por los procesos de organización social que adoptan cada vez mecanismos mas complejos para su cohesión , de sistemas económicos mas diversificados, de modo que los procesos socioculturales generan en el tiempo lineamientos estructurales que definen las opciones de la forma urbana.

Así de esta forma, el asentamiento físico urbano, concatena en el tiempo, los procesos de organización social, económica, administrativa, cultural, etc constituyéndose de esta manera en el testimonio de un sin número de acontecimientos y coyunturas históricas. Son pues los documentos físicos artísticos como la arquitectura, los vivos testigos de la experiencia humana del ayer y los símbolos manifiestos del pensamiento y la acción de nuestros padres.

PROCESO HISTORICO DE LA CONSOLIDACION DE LA ESTRUCTURA URBANA DE TOTORA.

La historia de totora, se remonta a la industria cocalera puesto que la población fue fundada para el intercambio de la coca. Por ello, totora ha sido considerada siempre como un pueblo cuyo progreso se debe en parte al comercio de la hoja sagrada.

Según datos de la monografía escrita por el Ing Agrónomo Don Andres Novillo, en su libro "totora-Notas sobre su pasado", se sabe que los primeros habitantes de la zona donde actualmente se levanta la ciudad, y más propiamente en las inmediaciones del cerro Tanturi, fueron los chues, una de las tribus que formaba la nación de los charcas.

Posteriormente, avanzaron los indios pobladores de Pocoma desplazados de sus territorios por los indios Yuracares que habitaban en la región boscosa, no se conoce datos sobre la fundación ni las causas para edificarlo, relacionándolo únicamente como "un pueblo muy antiguo y productor de coca" lo que aparentemente dio margen a su formación. Totora, parece haberse constituido en los límites del dominio del Inca Sinchi roca que sometió esas regiones y encontró ya establecido el

1920, Totorá había llegado a deducir a su máximo esplendor y comenzaba su ciclo de obsolescencia.

LA DEPRESIÓN ECONÓMICA Y EL PROCESO DE OBSOLESCENCIA.

La pérdida de sus mercados, el desplazamiento de los centros de producción minera hacia otras regiones, la falta de diversidad en su producción, provocaron la recesión y condenaron a Totorá a entrar en un proceso de abandono hasta llegar a cuadros de extrema pobreza que la caracterizan en la actualidad.

Con el inicio de la crisis se produjo una primera salida de la población que estaba relacionada al comercio, que continuo sus actividades en centros como Sorata, Uyuni y Oruro quedando en Totorá la población tradicional que vivía en torno a las actividades económicas de los terratenientes dueños de grandes extensiones agrícolas y del aprovisionamiento a los centros urbanos importantes que estaban en su fase de crecimiento.

La reforma agraria implementada después de la revolución del 52 fue el impacto que modificó súbitamente este cuadro e hizo desaparecer por completo toda actividad económica obligando a gran parte de sus pobladores a trasladarse y radicar en las grandes ciudades.

A partir de entonces y durante cuarenta años, el nuevo estado basado en una planificación centralizada y sectorial priorizó las nuevas inversiones en otras regiones, incluso alguno de los proyectos – como la construcción de la nueva carretera Cochabamba-Santa Cruz – fueron determinantes para acentuar la fragilidad de la economía local.

Felizmente una de las consecuencias de este proceso de empobrecimiento es la notable homogeneidad e integridad con la que se conservó la estructura urbana-arquitectónica, pero no menos cierto y lamentable es que el mismo proceso es responsable directo del proceso de obsolescencia de las construcciones.

El gran drama de los inmuebles monumentales (casonas de dos pisos) es su obsolescencia funcional, donde más del 90% de sus ambientes dejaron de tener uso, dejaron de tener sentido, ya que no sirven más para lo que fueron construidas y están desocupadas, algo similar ocurre con los inmuebles modestos ubicados en las laderas, aunque por ser más sencillas se hace menos notorio.

Este fenómeno puede entenderse no solo por los niveles de pobreza de los actuales usuarios sino también por sus hábitos de vida, ya que al ser una mayoría de origen rural dan paso a una ruralización de la vivienda urbana.

Con raras excepciones en los sectores de mayores ingresos se repite el mismo cuadro.

Si bien todo hecho construido tiene un periodo de vida útil, siguiendo la lógica del ciclo construcción-obsolescencia-renovación y/o conservación, en Totorá la obsolescencia física y funcional esta en su límite externo, la subutilización, el abandono, las ruinas, son aspectos que marcan la actual realidad mientras que las acciones de renovación o conservación son prácticamente inexistentes lo que nos hace presumir que si se mantiene las actuales condiciones continuara la inevitable e irreversible pérdida de valores. A todo esto hay que añadir que las fallas constructivas de origen y ahora los efectos del sismo han acelerado aún más este proceso.

LOS NUEVOS USUARIOS Y EL PROBLEMA DE LA IDENTIDAD.-

Totora presenta dos sectores urbanos claramente diferenciados, el central que fue ocupado por los que acumularon riqueza y la periferie que tradicionalmente fue habitada por grupos de menores recursos.

A partir del 52, comenzó un sucesivo cambio en los usuarios principalmente en el área central, primero fueron los grupos familiares ligados a los hacendados o los patrones como todavía se los llama con cierta nostalgia quienes dejaron su espacio a una clase media emergente que vivía en torno a ellos, aunque estos también se vieron en la necesidad de emigrar. Esto se puede comprobar por el hecho de que los actuales propietarios compraron los inmuebles de un segundo dueño, son muy pocas las viviendas en las que aún se mantienen los familiares o descendientes de los antiguos propietarios, lo que no varía en nada el concepto de obsolescencia mencionado anteriormente.

Un tercer grupo que ingreso a ocupar las viviendas del centro están estrechamente ligados al transporte, el comercio y la agricultura, que son los que en la actualidad ocupan temporalmente y eventualmente los inmuebles.

Este grupo se caracteriza por ser descendiente de antiguos habitantes de origen rural, mantienen todavía una relación con la historia y las costumbres del pueblo, pero radican en la ciudad de Cochabamba y se desplazan a Totora en relación a sus actividades económicas, aunque no deja de ser importante su participación en la vida social.

El grupo ligado a la agricultura esta conformado por campesinos que mantienen un fuerte nexo con sus actividades y sus viviendas rurales, hacen un uso temporal de sus inmuebles u su relación con la historia del pueblo es inexistente.

LA consecuencia directa es que los nuevos ocupantes carecen *de un sentido afectivo o una falta de identidad con el patrimonio construido en el que habitan* , que es una razón más para el deterioro. Aunque aparentemente, existe por parte de la población una conciencia para conservar el pueblo colonial.

Pero a juicio del Director de Patrimonio Cultural Jorge Velarde Chavez: “esta no es más que una estrategia inconsciente para conseguir algún beneficio porque se han detectado personas dispuestas a demoler su casa para reemplazarlas por otras “mas bonitas” , de hecho e algunos sectores se han levantado nuevas construcciones sin ningún criterio de continuidad, definitivamente este es un discurso de pocos y no es parte de la conciencia colectiva”.

DAÑOS DEL SISMO.- (VER ANEXOS MAPA N°1)

El 22 de mayo de 1998 el terremoto de mayor intensidad en la historia de Bolivia afecto a la región del Cono Sur del departamento de Cochabamba. Las consecuencias fueron devastadoras en vidas humanas, viviendas urbanas y rurales, infraestructura social y productiva, siendo las más afectas la población de Totora y las comunidades rurales cercanas al epicentro.

En Totora los daños físicos por el efecto de l sismo fueron poco considerables, un muerto y un número bajo de viviendas colapsadas-total

y parcialmente-, daños estructurales leves, incluso mucho de lo afectado fue producto de la falta de mantenimiento, fallas constructivas y de las reparaciones mas efectuadas de daños de anteriores terremotos en 1953 y 1958.

La Unidad Nacional de patrimonio monumental del Viceministerio de Cultura y el Centro Nacional de conservación y restauración de bienes inmuebles , a la cabeza de Fidel Cossio Z, hizo una evaluación posterior al sismo.

El trabajo se diseño en base a la experiencia del terremoto de 1984, ocurrido en el Cuzco-Peru, y la catalogación realizada años atrás facilitó una adecuada interpretación y demostró la urgente necesidad de realizar este trabajo en otros sitios de nuestro país.

Se elaboró una ficha en la cual se registro los principales deterioros y se hizo una primera propuesta para realizar trabajos preventivos de consolidación, fue importante el aporte de los especialistas del CERESSI contratados por la UNESCO.

En resumen las fichas contienen lo siguiente:

Muros.- El fisuramiento en el encuentro de los muros especialmente en las esquinas, ha sido uno de los daños mas reiterados, en algunos casos se ha podido evidenciar fisuras de mas de 10 aumentando el riesgo de desplome.

Aunque es muy común encontrar muros sueltos, producto crecimiento de la vivienda, estos colapsaron con mucha facilidad ocasionando daños a otros elementos.

Columnas.- Especialmente las que se encuentran en la planta alta han sufrido la fractura al inferior debido a los empujes de la estructura de cubierta es muy curioso la dimensión que tienen las columnas de planta baja que al ser muy esbeltas, han sufrido los efectos del sismo.

Otros elementos que sufrieron las consecuencias fueron los arcos, dinteles de las galerías y salaustadas y pretilas, finalmente, otro daño muy repetido son las fisuras en las fachadas ochavadas debido a las fallas constructivas

TOTORA DE LA CONSERVACIÓN AL DESARROLLO SOSTENIBLE.

El enfoque con el que tradicionalmente se plantea la necesidad de intervenir en los sitios históricos, parte del reconocimiento de los valores históricos y culturales en este caso relacionados con lo urbano y arquitectónico, es a la conservación de estos valores a los que apuntan todos los esfuerzos y estudios.

Si bien esta es una necesidad importante pero no es suficiente, ya que dejan de lado los problemas sociales, económicos y de gestión insertos en la problemática de la intervención de los sitios históricos. En la actualidad los conceptos ligados a la conservación del patrimonio histórico, cultural o construido están siendo reemplazados por el concepto de la CONSERVACIÓN INTEGRADA la cual se inscribe centro del modelo del desarrollo sostenible y es en esta perspectiva que se debe enfrentar la recuperación de totora.

RENOVACIÓN, REHABILITACIÓN O REVITALIZACIÓN

Existen diferencias conceptuales importantes en estos tres tipos de estrategias de intervención: la primera propone mejoramientos urbanos basados en la sustitución de lo preexistente por modelos que buscan ser la solución para alcanzar modos de vida ideales, estas soluciones son radicales y llevan consigo la negación de la continuidad, negación de las condiciones específicas de los sitios. Esta actitud es la que actualmente esta siendo ejecutada, con la construcción de nuevos equipamientos de Aldeas SOS, el hospital, el nuevo colegio, los baños públicos.

Las otras dos basan sus propuestas en la conservación de la estructura antigua, la recualificación de sus espacios, la valorización de sus potencialidades socio económicas y funcionales, mejoría de las condiciones de vida de los residentes, habitacional y servicios públicos.

Sus diferencias nacen en el grado de deterioro y abandono de la estructura física y en el de su dinámica económica, la rehabilitación se juega en el mantenimiento de la identidad y las características del área en función a la permanencia de su población, mientras que la revitalización apuesta al éxito de la conservación en la nueva dinámica que le den nuevos usuarios, es la introducción de la novedad, nuevas actividades para dar una continuidad a la utilización de lo construido.

Para que el escenario arquitectónico de Totorá tenga continuidad positiva necesariamente debe pasar por un proyecto de REVITALIZACIÓN, caso contrario estaríamos dentro de propuestas de círculo vicioso o simplemente paliativas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Este Proyecto fue presentado en primera instancia por el Director General de Patrimonio Cultural del Viceministerio de Cultura, al Presidente de la Comisión de Desarrollo Social de la H. Cámara de Senadores, en fecha 4 de junio de 1999. (Ver anexos Documento N°2).

Tras la explicación detallada de la historia y situación actual de la ciudad de Totorá, se elaboró el Proyecto de Ley cuyo objetivo primordial es el de dotar a la ciudad de Totorá por el relevante carácter histórico, artístico y cultural que representa, del marco jurídico normativo y reglamentario que precisa, a efectos que por esta su esencia fundamental, deba ser considerada por el Estado como Monumento Nacional, quedando por esta declaratoria bajo su directa tuición, con todos los derechos y obligaciones que de la misma emergen, procurando con ello establecer dentro de ese nuevo ámbito que le ha sido fijado las políticas más adecuadas hacia su custodia conservación y protección, así como la reorganización del marco institucional dentro del cual se ofrezcan en su favor estas tareas.

Se ha podido evidenciar con mucha preocupación ante los momentos difíciles que debió atravesar la ciudad de Totorá, que no existían los elementos de organización necesarios dentro del marco institucional, menos aún dentro del normativo o regulatorio, que hagan factible la concreción de una ayuda directa en su favor a través de los canales más acertados que posibiliten sea esta, efectiva en tiempo, calidad y cantidad,

observando deficiencias notables en todo el proceso, las cuales se hacen visibles hasta la fecha, más aún tratándose de la calidad de bien con respecto al cual estuvo orientado.

Precisamente, guiados por la experiencia y debido a la imperiosa necesidad de ofrecer a favor del Monumento Nacional que el Proyecto pretende establecer, los elementos normativos de organización y regulatorios mas adecuados, se crea en forma conjunta y posterior a la declaratoria, una Comisión Nacional como el ente suficiente y preciso que deba velar por la reorientación del proceso indicado, hacia cauces mas convenientes, en conocimiento pleno de las propias necesidades de la región, sus posibilidades reales de desarrollo, todo ello en concomitancia con los elementos técnicos, económico-sociales y mediante el diseño de planes, programas y proyectos que establezcan toda una política en la cual se deba basar su futuro.

MARCO PRÁCTICO.

PROYECTO DE LEY

El Honorable Congreso Nacional

Decreta:

Artículo Primero.- Declárese MONUMENTO NACIONAL a la ciudad de Totorá, capital de la provincia Carrasco del Departamento de Cochabamba.

Artículo Segundo.- Créase la COMISIÓN NACIONAL DE PUESTA EN VALOR DE LA CIUDAD DE TOTORA, DICHA Comisión estará presidida por el Ministro de Educación, Cultura y Deportes, teniendo como secretario a la persona del Viceministro de Cultura, y como miembros, al Ministro o Viceministro de Hacienda, Ministro o Viceministro de Vivienda y Servicios Básicos, Viceministro de Turismo, Prefecto del Departamento de Cochabamba, Director General de Patrimonio Cultural, Alcalde Municipal de Totorá, un representante de la Universidad Mayor de San Simón, un representante de las organizaciones cívicas de la región, y un miembro de la Arquidiócesis de Cochabamba.

Artículo Tercero.- La Comisión se podrá reducir para fines operativos a un Comité Ejecutivo Permanente compuesto por: EL Presidente, Secretario de la Comisión y Prefecto del Departamento de Cochabamba

Artículo Cuarto.- De las atribuciones de la Comisión:

- a) Efectuar la SUPERVISIÓN Y CONTROL en la restauración y conservación de bienes muebles e inmuebles situados en la ciudad de Totorá.
- b) Autorizar, supervisar y evaluar el PROCESO DE RESTAURACIÓN, PUESTA EN VALOR Y REVITALIZACIÓN DE TOTORA, encaminado hacia la conservación de acuerdo a la nueva dinámica que le den nuevos usuarios, con la introducción de la novedad, para dar continuidad a la utilización de lo construido.

- c) Hacer cumplir todas las normas constitucionales, leyes, decretos supremos y disposiciones administrativas que protejan el área histórica y arquitectónica de la ciudad de Totorá.
- d) Demandar el concurso interinstitucional del sector público y privado para la consecución de los fines propuestos.
- e) Aprobar el Plan de Restauración, Puesta en valor y Revitalización de Totorá y proponer todas las disposiciones para su mejor desarrollo.
- f) Gestionar y supervisar el financiamiento económico de parte de Organizaciones Nacionales e Internacionales, como del propio Estado Boliviano, para la ejecución del Plan.
- g) Regular, en base al Plan trazado, toda intervención con respecto a los bienes muebles e inmuebles, integrantes del MONUMENTO NACIONAL.
- h) Supervisar y controlar la cabal ejecución del mencionado Plan.

Artículo Quinto.- La Comisión organizará bajo su dependencia un COMITÉ TÉCNICO compuesto por un equipo especializado y multidisciplinario de las instituciones participantes, dicho Comité se constituye en el órgano operativo de la Comisión y estará presidido por el Director General de Patrimonio Cultural.

Artículo Sexto.- El Comité Técnico tendrá las funciones siguientes, las cuales son de carácter enunciativo pero no limitativo.

- a) Evaluar y analizar la situación general, proyecciones y requerimientos de Totorá.
- b) Diseñar el PLAN DE RESTAURACIÓN, PUESTA EN VALOR Y REVITALIZACIÓN que incluya la inventariación y catalogación entre otros, de todos los bienes culturales integrantes del MONUMENTO NACIONAL.
- c) Determinar las potencialidades económicas, creación de circuitos turísticos, encuentros culturales y otras actividades que permitan la autosustentación de la región.
- d) Evaluar, coordinar y llevar a cabo el seguimiento correspondiente con respecto al desarrollo del Plan de Revitalización de Totorá.
- e) Realizar informes periódicos y cuando así se requiera con respecto a la Comisión, sobre la evaluación, seguimiento, coordinación del desarrollo integral del Plan.
- f) Emitir criterios técnicos en todo asunto sometido a su consideración.

Artículo Séptimo.- La Comisión queda encargada de la elaboración de sus propios reglamentos. EL Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de noventa días.

Es dado en Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional.

H. Alvaro Vera Corvera
SENADOR PROYECTISTAS

H. Ana María Tineo Fernández
SENADORA PROYECTISTA.

LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL UNIVERSITARIO

En fecha 04-02-1999 se recibió de la H. Cámara de Diputados el Proyecto de Ley N°106/98-99, Ley del Ejercicio Profesional Universitario, (ver anexos Documento N° 3) para ser considerado por el H. Senado Nacional, que de acuerdo a las funciones de esta instancia parlamentaria le asigna la Constitución Política del Estado.

Para la revisión de este Proyecto de Ley, como parte del trabajo que deben realizar las Comisiones del Senado, nos toco hacer algunas observaciones a dicho proyecto, que si bien son varias, no se intenta modificar la esencia y filosofía con que la Confederación Nacional de Profesionales de Bolivia, la envió al Parlamento, para su tratamiento y curso regular que siguen las leyes desde su planteamiento, revisión y posterior promulgación.

Para la realización de este trabajo se contó con el asesoramiento del Dr. Omar Sadud, quién trato de enmarcar el Proyecto dentro de la normativa actual del país.

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY DEL EJERCICIO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

OBSERVACIÓN N°1.- El presente Proyecto de Ley norma el ejercicio profesional universitario únicamente, lo cual ha generado los correspondientes reclamos de otros sectores, que sin ser universitarios se hallan habilitados para el ejercicio profesional en todo el territorio de la República, nos referimos a los profesionales egresados de los Institutos de Formación Profesional NO UNIVERSITARIA, no contemplada en el Proyecto.

La existencia de distintas instancias de formación profesional, legitimizadas a través de la otorgación de Títulos Profesionales por parte del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

OBSERVACIÓN N° 2 .- El proyecto en su artículo 6 crea el Registro Nacional Profesional Único, a cargo del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes estableciendo que su administración estará delegada a los Colegios Nacionales Profesionales y a la Sociedad de Ingenieros de Bolivia, este aspecto, se considera que es ajeno a la propia esencia y espíritu que pueda tener un Registro Único, puesto que atenta contra su propia singularidad, al ser un Registro variado, sujeto a diferentes entes que le da un carácter plural y de diferentes características.

OBSERVACIÓN N°3.- El artículo 4 en su párrafo II establece que los profesionales EXTRANJEROS contratados por organismos públicos o

privados como asesores, consultores, investigadores y docentes para desarrollar su trabajo a plazo fijo y determinado, con funciones específicas en el país, ESTAN IMPEDIDOS DEL EJERCICIO LIBRE DE LA PROFESIÓN MIENTRAS DESEMPEÑEN ESAS FUNCIONES. Esta disposición atenta las libertades individuales y los derechos fundamentales de la persona como tal, entrando inclusive en contraposición con los preceptos constitucionales, siendo que en todo caso estas restricciones tendrían que establecerse en los instrumentos contractuales respectivos mediante los cuales se efectúe la contratación del extranjero y no así en una Ley de la República.

OBSERVACIÓN N°4.-El artículo 9 del Proyecto, establece como obligación formal del profesional en su inciso c), la de registrarse en el Colegio Profesional respectivo o en la sociedad de Ingenieros de Bolivia, disposición concordante con el artículo 3 inciso d) del mismo instrumento, que determina como requisito para el ejercicio profesional, el estar inscrito y habilitado en el Registro Nacional Profesional Único, delegado al respectivo Colegio Profesional o la Sociedad de Ingenieros de Bolivia.

Las presentes disposiciones, se considera que no están acordes con el derecho de libre asociación con fines lícitos, puesto que someten al profesional de manera indiscutible a una determinada organización de profesionales, a efectos que dicha sujeción lo habilite legalmente para el ejercicio de su profesión, lo cual evidentemente coarta la libertad individual y restringe los derechos fundamentales.

OBSERVACIÓN N° 5.-El artículo 11 establece que obran contra la ética profesional aquellos profesionales que:

- a) Admiten que otras personas foráneas ejerzan la profesión en su nombre

Este aspecto constituye un delito de carácter penal, por lo cual no puede figurar en una Ley como falta contra la ética, puesto que ello ocasionaría inclusive una colisión de normas, siendo en este caso preponderante el Código Penal.

El inciso g), habla de atentar contra los derechos y garantías constitucionales, como si ello fuera una falta contra la ética profesional, en lugar de un delito penal y una violación a la propia Constitución Política del Estado. Por lo tanto en este inciso es aplicable lo establecido en el anterior.

OBSERVACIÓN N°6 .- El artículo 12 en su inciso b) indica que incurren en deslealtad profesional aquellos profesionales que realicen, promuevan o instiguen a terceras personas para que presten denuncias falsas, tendenciosas, temerarias o formulen juicios lesivos contra la integridad de sus colegas profesionales, o intenten menoscabar su prestigio o imagen.

Todas estas situaciones tipifican claramente varios delitos, por tanto, el que las efectúe no obra con DESLEALTAD sino es sujeto activo del delito con las gradaciones que la propia Ley establece según el caso.

OBSERVACIÓN N°7.- El artículo 12 en su inciso e), se refiere a que incurre en deslealtad aquel profesional que presenta trabajos, informes, documentos, publicaciones, estudios, proyectos o producciones de propiedad de otro profesional como suyo. Ello también es un delito contra el Derecho de Autor, por lo que, estas actividades de carácter delictivo, no pueden figurar como faltas contra la LEALTAD O ÉTICA PROFESIONAL puesto que no forman parte de su espíritu ni enunciados, éstas no son conductas que atentan contra la ética o la lealtad, sino que atentan contra valores jurídicamente protegidos como el honor de las personas o la propiedad.

El inciso f) constituye también un delito contra la función pública, por lo tanto es plenamente aplicable lo anteriormente enunciado.

OBSERVACIÓN N°8.- El artículo 15, establece que el profesional no REALIZARÁ TRANSACCIONES ni adquirirá en propiedad bienes de las personas a quienes preste servicios profesionales.

Con lo anterior se desconoce un legítimo derecho que la profesional y al particular les asiste.

Por otra parte ¿ en qué medida no realizará transacciones?

¿Las transacciones abarcan como concepto el pago que el particular deba efectuar al profesional?

Se considera que el artículo es contrario incluso a los propios intereses de los particulares, quienes al no contar con dinero en efectivo, pueden pagar legítimamente al profesional cuyos servicios han contratado, con un bien, como mera disposición de su voluntad.

OBSERVACIÓN N°9.- El artículo 16, establece como impedimento legal para el Ejercicio Profesional:

- b) Haber sido suspendido por resolución expresa y motivada del Tribunal de Honor de su organización de profesional respectiva.

Ello sin considerar que el Estado Boliviano es quién le ha conferido el Título Profesional, y que sólo el mismo y a través de su Poder Judicial y en virtud del proceso seguido en contra del profesional, es el único habilitado para suspender como miembro activo de la misma con los derechos y deberes que ello supone.

OBSERVACIÓN N°10.-Esta ley debería normar las atribuciones de los Colegios de Profesionales de las diferentes ramas del saber humano, de tal forma que sus atribuciones no los conviertan en instituciones SUPREMAS E INAPELABLES.

Si bien estas instituciones velan por el trato preferencial y adecuado para sus afiliados, son muchas las restricciones que contemplan para ser CONSIDERADO COMO UN PROFESIONAL CON DERECHO A VOZ Y VOTO Y PRINCIPALMENTE CON DERECHO A UNA

DEFENSA RADICAL QUE TENDRÍA QUE EJERCER EL RESPECTIVO COLEGIO DE PROFESIONALES.

OBSERVACIÓN N°11.- Si bien la mayoría de las ramas cuentan con su respectivo Colegio de Profesionales hay áreas del saber humano que no cuentan con esta este tipo de instituciones que alberguen a sus estudiosos, tal es el caso de los paleontólogos, antropólogos, entre otros. Por lo tanto la ley no debería referirse a los Colegios de Profesionales como únicas instituciones representantes de los diferentes gremios.

OBSERVACIÓN N°12.- Finalmente el artículo 29 establece que QUEDAN VIGENTES las leyes y normas profesionales sectoriales, debiendo adecuarse a las disposiciones de la presente ley.

Todo ello sin considerar que esta nueva ley es FORZOSAMENTE modificatoria o abrogatoria de todas las anteriores ante su vigencia, no pudiendo éstas quedar vigentes ni menos adecuarse a esta última, todas las normas son modificadas por esta última.

***ELABORACIÓN
PETICIONES DE
INFORME***

ACCIONES DE FISCALIZACIÓN PARLAMENTARIA

Esta parte del Informe se refiere a las acciones de fiscalización que cumplen las Cámaras tanto de Diputados como de Senadores. Por lo que nos tocó elaborar Peticiones de Informe escrito a dos Ministros de Estado, para lo cual revisamos es el estado del arte con relación a lo que se ha escrito sobre las acciones de fiscalización que debe realizar un Parlamento. A continuación se redacta el Marco teórico, para luego entrar a una segunda instancia del Marco Práctico donde se adjuntan las peticiones de informe elaboradas por mi persona, para luego finalizar con las conclusiones del trabajo.

MARCO TEORICO.

Los parlamentarios tienen una responsabilidad que emana de una palabra que es la expresión básica y característica de la democracia y el mayor atributo de nuestro sistema: la libertad, que consiste en la facultad que tiene el hombre de elegir entre diversas opciones de acuerdo a los dictados de la razón, la costumbre y la ley. Son ellos quienes tienen que interpretar la razón y las costumbres para transformarlas en ley; son ellos, en consecuencia, los que guían y encauzan esa gran dinámica que constituye la libertad humana.

Y es en la praxis del parlamento donde se debe rescatar el pensamiento de los grandes hombres que a lo largo de la historia formulado los conceptos que la humanidad aprende a administrar en la creación y desarrollo de un sistema democrático.

Jhon Locke que vivió entre los años 1630 y 1700 escribe en obra política a cerca del contrato social, de la relación entre la autoridad y el gobernado, entre el gobernante y el pueblo en sí mismo. Y es Locke quien empieza a generar el concepto de libertad; y quien habla de la división de poderes del Estado, entendiéndola como “sistema de equilibrios y balances”. El sostiene que en todo gobierno bien estructurado, los poderes Legislativo y Ejecutivo están en distintas manos. Así este inglés va creando toda una concepción de lo que representa la libertad de los hombres en armonía o en coexistencia con el poder de la organización social.

Rousseau amplía mucho más de Locke y nos introduce en una serie de aspectos que emanan de ideas como la de que “el pueblo siempre quiere el bien, pero no siempre lo ve ni sabe cómo llegar a él”.

Según Rousseau el pueblo tiene necesidad de conductores. He aquí donde nace la necesidad del legislador, quien tiene una empresa muy difícil para su ejecución, pero que detentan una autoridad nula, pues el parlamento solamente parla, el Parlamento no ejecuta, ya que esta tarea la tiene el Ejecutivo.

El Barón de Montesquieu (Charles de Secondat) perfecciona la división de los poderes y crea el concepto de Poder Judicial, introduciendo la justicia como una facultad separada del poder soberano, otorgada al pueblo a través del Parlamento. Entonces se generan los mecanismos para la administración de justicia como un poder independiente del Ejecutivo y del propio Legislativo.

Uno de los propósitos que siempre ha tenido el Poder Ejecutivo- y nuestra historia está marcada por conflictos en ese sentido- ha sido el de dominar al Poder Legislativo de una u otra forma.

Una de las causas del desgaste y declinación de los partidos políticos y de los gobiernos radica en la actitud del Ejecutivo de manejar arbitrariamente al Legislativo, ya sea con sutilezas o con abusos.

Abraham Lincoln decía que el poder absoluto corrompe absolutamente; y es por ello que cuando el Parlamento se somete al Ejecutivo, éste alcanza el poder absoluto y la corrupción es también absoluta.

Ortega y Gasset, en lo que se refiere al desprestigio del Parlamento escribía allí por 1925, que le desprestigio en que han caído las instituciones democráticas es un desprestigio extraño porque: "se habla mal del Parlamento en todas partes, pero no se ve en ninguna de las naciones que cuentan con un Parlamento se intente su sustitución ni siquiera que existan perfiles utópicos de otras formas de Estado, al menos que parezcan preferibles".

Los ataques son normalmente por falta de conocimiento de lo que es verdaderamente el Parlamento o por los errores que se pueden cometer en éste; pero según Galindo el Parlamento es la base del mejor sistema político para consolidar las libertades de la humanidad desde que se ha inventado el sistema de gobierno

A continuación se presentan algunas de las Peticiones de Informe Oral que el Honorable Álvaro Vera Corvera, presentó al pleno del Senado de la República que según el artículo 151 del Reglamento General de la H.

Cámara de Senadores, y posterior a este trámite, la Presidencia de la República le otorgara el trámite constitucional correspondiente.

Apoyados por uno de los más prestigiosos y veraces de los periódicos de circulación nacional hicimos el seguimiento pertinente a cerca de algunos temas que muy controversiales y que no estaban muy claros para la Comisión de Desarrollo Social del Senado, se pidió explicación detallada del manejo de la Caja Nacional de Salud y la terciarización, además del detalle a cerca de la construcción de algunos centros de atención médica que supuestamente la Caja Nacional construyó en dos de los departamentos del país como ser Oruro y Cochabamba.

Además de los muchos cuestionamientos que se tenían para el Ministro de Educación, Cultura y Deportes Tito Hoz de Vila, se le pidió un informe detallado, a cerca del control y evaluación de las universidades tanto privadas como públicas.

En ambos casos tanto para la elaboración de la Petición de Informe Escrito al Señor Ministro de Salud, como al Señor Ministro de Educación, Cultura y Deportes se realizó un análisis de coyuntura para determinar con precisión cuáles eran las falencias que hacían ver el tema en cuestión digno de ser fiscalizado.

MARCO PRACTICO

PRIMERA PETICIÓN DE INFORME ESCRITO
AL SEÑOR MINISTRO DE SALUD Y PREVISIÓN SOCIAL

ANTECEDENTES.

Según Los titulares del Periódico La Razón en fecha 31 de enero de 1999 "el BM APROBÓ EL CRÉDITO DE 100 MILLONES DE DÓLARES". Los recursos estarían a disposición del país entre mayo y junio de ese año luego de que el Congreso Nacional apruebe el crédito concedido por el BM.

El apoyo financiero también se pondría a disposición del programa ampliado de inmunizaciones (PAI) desde el año 2000 con vacunas de segunda generación, tales como la fiebre amarilla y una pentaviral contra la coqueluche, el tétanos, la difteria, la gripe y la hepatitis, serán las que se pongan a disposición de la población.

El primer desembolso sería de 27 millones de dólares para el lapso de tres años estaba distribuido de la siguiente manera:

Año 1)	10.158.562 millones de dólares			
Año 2)	8.495.696	"	"	"
Año 3)	8.522.101	"	"	"

El apoyo de parte del Estado boliviano estaría designado para el mantenimiento y funcionamiento de los centros hospitalarios de la entidad pública.

En junio de 1999 el Grupo Consultivo de Paris a través del Banco Mundial presta 24.9 millones de dólares al Ministerio de Salud cuyo responsable Guillermo Cuentas explica que el principal objetivo sería dar mayor capacidad de gestión a los Hospitales Viedma, Santa Cruz Hospital Boliviano Japonés y el Alto Hospital Boliviano Holandés.

El segundo objetivo estaría en el fortalecimiento institucional.

Los primeros 24.9 millones de dólares deberían ser ejecutados entre 1999 y 2001 de acuerdo a la capacidad de ejecución, podrían ser renegociados los otros 75 millones de dólares, estos recursos serían ejecutados a partir del 12 de julio previa visita de personeros del Banco Mundial, con todo este dinero se esperaba reducir cuando menos la mortalidad materno infantil, y de acuerdo a los resultados de este proceso se preveía que hasta el año 2001 se pueda tener una mayor financiamiento para salud.

PREGUNTAS.

1. ¿Cuál era el objetivo del préstamo del Banco Mundial?
2. ¿Determinar las características de pago del crédito?

3. ¿Cuáles son los sectores que se beneficiaran con el crédito?
4. ¿Cuales fueron los criterios que se utilizaron para distribuir el dinero en los diferentes sectores de salud?
5. Hasta el momento ¿Cuáles son los resultados preliminares obtenidos en relación al préstamo efectuado por el Banco Mundial?
6. ¿Quiénes son los directos responsables de la administración del crédito?
7. ¿Se hizo un estudio previo para saber las necesidades de los hospitales para los cuales se destinará el crédito?

SEGUNDA PETICIÓN DE INFORME ESCRITO AL SEÑOR
MINISTRO DE SALUD Y PREVISIÓN SOCIAL

ANTECEDENTES.

Según el periódico La Razón del 3 de enero de 1999 el "BID Y BM APORTABAN MAS DE 70 MILLONES DE DOLARES". Se logra consolidar el financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo para elaborar el escudo epidemiológico que encarga de contrarrestar la malaria, chagas y fiebre amarilla. El financiamiento global del BID es de 33 millones de dólares de préstamo, 5 millones de contraparte nacional y 4.9 millones de cooperación técnica.

PREGUNTAS

1. ¿Cuál era el objetivo principal y secundario del crédito del BID?

2. ¿Que objetivos se han cumplido hasta el momento?
3. ¿Cuales fueron los criterios que se utilizaron para la distribución en los sectores de salud?
4. ¿Cuál es el cronograma de acción del crédito, desde el desembolso hasta la fecha?
5. Desglosar todas las partidas del crédito, de acuerdo a los sectores o unidades beneficiadas con el crédito.

TERCERA PETICIÓN DE INFORME ESCRITO AL SEÑOR
MINISTRO DE SALUD Y PREVISIÓN SOCIAL

ANTECEDENTES.

Según el periódico La Razón en su edición del 3 de enero de 1999
"EL 98 SE CONSOLIDARON FUENTES DE FINANCIAMIENTO,
COMO CREDITOS Y ASISTENCIA ECONOMICA NO
REMMBOLSABLES, USAID TIENE UN DESEMBOLSO DE
ALREDEDOR DE 10 MILLONES DE DOLARES".

PREGUNTAS.

1. ¿Se efectuó el desembolso de esta asistencia económica, si se realizó, cual era el objetivo de la misma?
2. ¿Qué sectores fueron los beneficiados de dicha asistencia?
3. ¿Caracterice los requisitos de USAID para prestar la ayuda?
4. ¿Determine el tipo de ayuda que USAID dará a Bolivia?

CUARTA PETICIÓN DE INFORME ESCRITO AL SEÑOR
MINISTRO DE SALUD Y PREVISIÓN SOCIAL.

ANTECEDENTES.

Según los titulares del 30 de enero de 2000: "HOLANDA QUIERE QUE LOS FÁRMACOS LLEGUEN A LA POBLACIÓN NECESITADA". Después de que las autoridades de Salud se comprometieron a considerar la reformulación del Programa Nacional de Medicamentos, la embajada le dará otra oportunidad al gobierno boliviano y no retirará su apoyo financiero.

La embajada vuelve a examinar los resultados de la propuesta a fines del presente año y asignó un experto para asistir a las reuniones tripartitas semestrales para monitorear como avanza el proyecto.

Ya en noviembre de 1999 por el mal manejo que se dio al Pnmebol, la embajada de Holanda (principal financiador) anuncia al representante de la OPS José Pages el congelamiento de los fondos a partir de ese mes.

Por otro lado, la idea del Ministerio de Salud de fusionar el Centro de Abastecimiento de Suministros Sanitarios (Ceass) con el Instituto de medicamentos Esenciales (IME) NO LE PARECIÓ A LA EMBAJADA DEBIDO A QUE FUE UN ROTUNDO FRACASO.

"No parece factible, por el momento, la idea de hacer una asociación mixta de Ceass, que le permita ser eficiente como empresa privada y a la vez no perder el objetivo de suministrar medicamentos de calidad a bajo precio", dice el documento.

El programa confronta una serie de dificultades estructurales y de gestión en sus dos años de funcionamiento para lo cual se presupuestó 6.2 millones de dólares. De este modo, la embajada dispone un millón de dólares para la adquisición de medicamentos esenciales.

El 2 de febrero de 1999, la embajada envía una carta al director de la OPS Carlos Linger para manifestarle su preocupación por el manejo del Ceass.

El 12 de abril de 1999, el director del Ceass se reúne a convocatoria del Ministerio de Salud para analizar y aprobar la nueva estructura jurídica y legal de la entidad.

Ese mismo día, el director decidió cambiar la situación jurídica del Ceass a una asociación y autorizar al presidente para que se inicie negociaciones a fin de ejecutar la transformación.

Meses después, y luego de una evaluación se elabora el plan de intervención del Ceas.

El 25 de enero de 2000 la embajada de Holanda informa que reanuda su apoyo, pero bajo supervisión.

PREGUNTAS.

1. ¿Que es el Ceas, es asociación, porque la figura legal de asociados.
2. ¿Quien preside el Ceass?
3. ¿El Ceas tiene personería Jurídica?.
4. ¿Mediante que instrumento Legal se forma la asociación, tiene reglamentos y bajo que instrumentos están aprobados?.
5. Si se funcionó el Ceass y el Ime, ¿Cuales son los objetivos y porque se funcionaron?.
6. ¿Cual es la nueva estructura del Ceass?.
7. ¿Porque se cambió la estructura del Ceass?
8. ¿Que relación tiene el Ceass en relación a CNS?
9. ¿Cual será en destino de los fondos recibidos por parte de la Embajada de Holanda?
10. ¿Cuales fueron los requisitos por los cuales la Embajada de Holanda de decidió dar otra oportunidad al gobierno boliviano?.
11. ¿Cuales son las necesidades reales que tiene la CNS de insumos y medicamentos, y cuales son sus proyecciones futuras?.
12. ¿Cual es criterio que se utiliza para comprar los medicamentos.
13. ¿A cargo de que unidad estará el dinero desembolso por la embajada de Holanda?.

QUINTA PETICIÓN DE INFORME ESCRITO AL SEÑOR
MINISTRO DE SALUD Y PREVISIÓN SOCIAL

ANTECEDENTES.-

El titular del periódico del 28 de agosto de 1999 decía que: "TRABAJAN SEIS HORAS POR DIA Y A VECES ASISTEN 4 O 5 DÍAS AL MES. En la CNS hay mas personal médico y paramédico del que se puede pagar".

En la CNS solo el 52% del personal es para la atención sanitaria y el otro 48% es administrativo. Este tipo de casos se permiten a pesar de la ley esencial del trabajo que establece para todos una jornada laboral de 8 horas diarias; pero gracias a los estatutos del Colegio Médico de Bolivia, a un decreto superior, y a una resolución ministerial, trabajan seis horas, pero dice que trabajan a tiempo completo, y cuando hacen turnos el número de horas semanales la acumulan en función a las 6 horas días que tienen que cumplir de modo que hay profesionales que entran el lunes hacen su turno de 24 horas y vuelven a trabajar solo el próximo lunes, de ese modo cumplen sus horas por meses.

Hay tres tipos de horarios según el Colegio Médico, el medio tiempo de tres horas, el tiempo completo de 6 horas y la dedicación exclusiva de 8 horas. También hay turnos de hora volante que son las que permiten al médico hacer una actividad de turno al llamado de algunas instituciones.

Para cumplir un rol 24 horas en la CNS son necesarios 4 turnos de galenos lo que significa un 25% mas de personal, por otra parte la inequidad de este sistema esta generando una ineficiencia en la prestación de atención médica.

PREGUNTAS.-

1. Si los médicos de la CNS trabajan 6 horas por día, no están cumpliendo con las 8 horas establecidas. ¿Cómo se hará para solucionar o al menos compensar las dos horas que les falta para cubrir?
2. ¿Porque existen mas personal médico y paramédico del que se puede pagar con los recursos presupuestados?
3. ¿Podría explicar la distribución de la CNS en médicos, paramédicos y sector administrativo?
4. Teniendo en cuenta la distribución actual del personal del CNS ¿El presupuesto alcanza a cubrir las necesidades de pago?, y si no, ¿Por qué no se hace un estudio para adecuar el personal de acuerdo al presupuesto?
5. ¿Que implica el sector paramédico, cuantos funcionarios se tiene contemplado dentro de este sector, a cuanto asciende aproximadamente los recursos y el porcentaje a base de los recursos en porcentajes a base de su presupuesto de que debe erogar la CNS para el pago de salarios de este personal?.
6. ¿Cuantos funcionarios se tiene contemplados en el área administrativa en porcentaje a la totalidad de funciones, cuanto

representa el mismo y a cuanto asciende en porcentaje en cuanto al presupuesto anual los recursos que se invierten en pago a estos sectores?

SEXTA PETICIÓN DE INFORME ESCRITO AL SEÑOR
MINISTRO DE SALUD Y PREVISIÓN SOCIAL

ANTECEDENTES.

Además de vender sus servicios la CNS plantea racionalizar su personal en los distintos estamentos y efectuar la venta de servicios básicos limpieza, previsión de equipos, mantenimiento de ascensores, etc.

Según un boletín de la aseguradora las proyecciones se enfocan en aumentar la cobertura a la población citadina y del campo, mejorar su infraestructura y reforzar el presupuesto para dar mejores servicios.

PREGUNTAS.

1. Si se efectuó un estudio con relación a la racionalización del personal ¿Cuáles fueron los fines y/o objetivos, con cuantos empleados cuenta, cuantos se estima necesarios para el cumplimiento de sus servicios, quienes iniciaron esta racionalización son entidades públicas o privadas; si hubo como acataron este fin o cuando se hará pliego de especificaciones?

2. ¿En que consiste la proyección de la CNS de incrementar la cobertura al público ciudadano y del campo, mejorar su infraestructura y reforzar el presupuesto para dar mejores servicios?
3. ¿Se tiene financiamiento, de que fuente, se tiene un estudio serio con respecto al aumento de cobertura, de que servicios, cuanta población en número se estima, de que sectores, existe el respaldo económico que recursos se utilizaron, que se irá a transferir con cargo a que servicios o partidas?
4. ¿Que tipo de fondos propios o cotizaciones?
5. ¿Cuáles son los nuevos rangos en la atención de salud que se pretende otorgar y como con las prestaciones a terceros por accidente de tránsito se tiene por cifras estimadas a cuanto asciende, con que fondeo se financiará estas actividades, se cuenta con los recursos necesarios, a cuanto asciende el costo aproximado anualmente?
6. ¿Qué políticas se adoptaron para cubrir la falta de insumos y personal paramédico en los hospitales de la aseguradora?
7. ¿Cuáles son específicamente los casos de nepotismo denunciados dentro de la CNS los cuales menciona incluir a dirigentes y personal de jerarquía, cite que autoridad es y/o dirigente habrían sido acusados de estos hechos y porqué vínculos
8. ¿Si se efectuó un incremento de salarios a los efectivos, en que porcentajes se hizo, bajo que instrumento legal, quien fue la autoridad que emitió, que porcentaje del presupuesto se efectuó con este incremento?

SEPTIMA PETICIÓN DE INFORME ESCRITO AL SEÑOR
MINISTRO DE SALUD Y PREVISIÓN SOCIAL

ANTECEDENTES.

La Caja Nacional de salud se precipita al proponer la terciarización. El Ministro de Gobierno y de Trabajo toman conocimiento de los diferentes planteamientos y propuestas elaborados por las partes en conflicto, habiéndose llegado al análisis y evaluación de que el problema va mas allá de cotizaciones se concluye que será necesario realizar una reestructuración global del funcionamiento de la Caja basados en el mejor servicio al afiliado, mejor recuperación de aporte y el incremento de personas aseguradas, esto significa que la terciarización será de una vez, no paulatinamente incluidas las 10 unidades de servicio.

PREGUNTAS.

1. ¿Cuál es el futuro de la terciarización para que no vuelva a caer en el error de la primera vez?
2. ¿Cómo se solucionará el gran problema social y descontento que puede provocar al interior de la Caja Nacional y sus empleados?
3. ¿Caracterizar en su integridad la terciarización de los servicios?
4. ¿Cuáles son los sectores del área de salud que se verá mas beneficiado con este proceso de terciarización, ya que según

Gallo esta se realizará en paquete y no así como estaba previsto paulatinamente?

5. ¿ Qué solución concreta en términos económicos aportará el proceso de terciarización?

**PRIMERA PETICIÓN DE INFORME ESCRITO AL SEÑOR
MINISTRO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES**

1. Su Ministerio está elaborado a la fecha un Proyecto para la creación del CONAES (Consejo Nacional de Educación Superior) sírvase explicar: ¿ en qué consiste el mismo y cuál el instrumento jurídico que se utilizará para su creación?
2. Conforme a declaración pública del Sr. Viceministro de Educación Superior, el Proyecto se encontraría aparentemente terminado, sírvase confirmar su etapa de avance.
3. ¿Cuál es la filosofía, objetivos específicos y funciones del CONAES?
4. ¿Con que fondos económicos se cuenta para la creación y funcionamiento del CONAES?
5. ¿Cuál será la estructura organizativa del CONAES, y cuál será el criterio a utilizarse en la designación de sus miembros?
6. ¿Cuál será la instancia encargada de la acreditación de los miembros del CONAES?

**SEGUNDA PETICIÓN DE INFORME ESCRITO AL SEÑOR
MINISTRO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES.**

1. ¿Podría Informarnos si se hizo efectiva la creación del CONAMED, quienes la conforman, bajo que condiciones se les nombró a sus miembros, se siguieron los pasos establecidos en la

- ley de Reforma Educativa en su art. 21 para la designación de los miembros, y si no fue así quien o quienes los acreditaron?
2. de acuerdo al artículo 21 de la ley de Reforma Educativa se crea el CONAMED (Consejo Nacional de Acreditación y Medición de la calidad Educativa) por lo tanto ¿cuál sería la función actual de este organismo a partir de la creación del CONAES?
 3. ¿Podría definir las funciones y objetivos del CONAES y CONAMED?
 4. dentro la estructura organizaciones vigente ¿podría ubicar el CONAES y cual sería la relación entre estos dos organismos?
 5. a partir de la anterior pregunta donde se ubicaría el CONAES y cual sería la relación entre estos dos organismos?
 6. Cuando se efectuó el cierre de algunas de las universidades privadas en el país, ¿el CONAMED realizó un estudio acerca de las condiciones en que funcionaban estas Universidades?
 7. ¿Fue el CONAMED el órgano encargado de llevar a cabo el cierre definitivo de las Universidades y entre otras?
 8. ¿Las Universidades que actualmente prestan sus servicios, fueron evaluadas por el CONAMED?
 9. ¿Bajo que criterio jurídico y legal se creó el reglamento de funcionamiento de las Universidades?
 10. ¿Para la realización del Reglamento al que se deben abocar las Universidades se hizo un estado pertinente en todos los ámbitos tanto académico como de evaluación de docentes y condiciones aptas en cuanto al ambiente físico de las Universidades?

11. Que instancia realizará las evaluaciones académicas y de infraestructura de la Universidad Pública, ya que en declaraciones de prensa el CONAES será el ente encargado de realizar la fiscalización de las Universidades Privadas?
12. De acuerdo al artículo 21 de la ley de Reforma Educativa el CONAMED certifica la medición de calidad de la educación tanto en instituciones públicas como privadas en cualquier nivel, pero con la creación del CONAES cual sería el órgano encargado de la medición de calidad de la educación de los niveles primaria y secundaria?

CONCLUSIONES

En criterio de Ciro Felix Trigo, quién ha investigado el Derecho Parlamentario: "los parlamentos, más allá de ser simples órganos legislativos - con lo que ya cumplirían una función trascendental -, ejercen actividades de diversa índole, siendo la expresión de las inquietudes cívicas de diversa índole, siendo la expresión de las inquietudes cívicas, las ansias de progreso y los instrumentos del mejoramiento institucional de los pueblos.

Otro de los problemas está en los elementos de la gestión parlamentaria. ¿Qué es una minuta de comunicación?, ¿Cuál es el efecto que tiene?, ¿Por qué se la hace?, ¿Qué significa una solicitud de informe oral?, ¿Cómo se desarrolla?, ¿Qué objetivo se espera lograr?, ¿Qué pasa con la interpelación?, ¿Qué importancia tienen las resoluciones y declaraciones camarales?

Según Galindo se ha abusado de todos estos instrumentos y se los ha deformado desde el renacimiento de la democracia en 1982; y se lo continúa haciendo en el presente; ya que si hacemos una estadística acerca de las respuestas a las peticiones de informe que se obtienen no solo muestran ese abuso sino que no permiten el pleno ejercicio de la función fiscalizadora de los parlamentarios y en especial de los senadores porque existen razones políticas para que miembros del oficialismo dejen de cuestionar a los Ministros que mas o menos gozan de una buena imagen en la ciudadanía y sobre todo del respaldo del Presidente de la República o al interior del partido.

Del total de las Peticiones de Informe realizadas en la legislatura 1999-2000 el 88% de las mismas recibieron respuestas; pero no se sabe hasta que punto satisficieron las interrogantes planteadas por los peticionarios, tampoco se conoce si es que la autoridad o funcionario de Estado a quién se le pidió el informe modificó o ratificó su accionar en sus funciones públicas.

Con respecto a las Peticiones de Informe Escrito de las sesiones extraordinarias de la Legislatura 1999-2000, el 88% de las mismas recibieron respuesta.

La razón por la cual creemos que este instrumento no siempre cumple su objetivo es que: muchas de las peticiones de informe quedan sin respuesta y por lo tanto el interpelado no justifica sus acciones, las que muchas veces pueden ser erróneas.

Por otra parte la excesiva burocracia porque los trámites pertinentes que debe seguir el Peticionario para pedir un informe implica no solo trámites sino también tiempo ya que el artículo 153 del Reglamento General de la

Honorable Cámara de Senadores señala que: las respuestas a las Peticiones de Informe escrito deberán ser remitidas a la Cámara en el término de quince días a partir de su recepción. En caso contrario, la Comisión podrá pedir a la Presidencia de la Cámara que se requiera el mencionado informe en un plazo perentorio de 48 horas, bajo conminatoria. El incumplimiento de la obligación de prestar Informes Escritos da lugar a una representación formal ante el Presidente o las autoridades requeridas; pero la mayoría de las veces no se llega a esta instancia por razones políticas.

Si el peticionario encontrara insuficiente el informe escrito, podrá solicitar Informe Oral o interpelar al Ministro responsable del sector, pero si la mayoría de las Peticiones se quedan en el anterior trámite mucho menos llegan a esta fase que en la Legislatura 1999-2000 solo tres de las siete Peticiones de Informe Oral fueron llevadas a cabo.

El hecho de que las Peticiones sean postergadas sin fecha o simplemente dejadas sin efecto a pedido del mismo Peticionario, deja muchas incógnitas del ¿por qué se suspenden los informes?.

Las respuestas de las Peticiones de Informe deberían ser de conocimiento público para que cualquier persona interesada en el tema conozca cómo fiscalizan los senadores.

Por todo lo anterior concluimos que las Peticiones de Informe Escrito u oral son instrumentos de fiscalización en la medida que tanto el peticionario como el funcionario cuestionado cumplen con lo que dice el Reglamento General de la Honorable Cámara de Senadores, y no interpongan ante este Reglamento sus intereses políticos.

ANEXOS

DOCUMENTO N° 1

La Paz, 30 de octubre de 1998

VPR - 000 - UCPC/No 351/98/99

Al Honorable señor Dr. Walter Guiteras Dennis

PRESIDENTE DELA HONORABLE

CAMARA DE SENADORES

Presente.

Honorable señor Presidente:

Para su conocimiento y consiguiente tratamiento de la Comisión de Gobierno, Defensa, Policía Nacional y Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Drogas, tengo a bien remitirle el oficio M.P.R.-D.G.A.P. No. 203/98-99, enviada a la Presidencia del Honorable Congreso Nacional, por el Excelentísimo señor Presidente de la República, el cual incluye los Proyectos de Ley de Seguridad Ciudadana, Bebidas Alcohólicas y Tabaco, y Tránsito.

Con este motivo, ofrezco a usted el testimonio de mi mayor consideración.

Jorge Quiroga Ramírez

VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA

PRESIDENTE NATO DEL H. CONGRESO NACIONAL.

ANTEPROYECTO DE LEY DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACOS

CAPITULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- (**Objeto**). La presente ley tiene por objeto regular un conjunto de acciones encaminadas a la prevención integral del consumo de bebidas alcohólicas y tabaco, determinando las medidas de control necesarias para el cumplimiento de dichas políticas nacionales.

Artículo 2.- (**Definiciones**). A los efectos de la presente ley, se entenderá por bebida alcohólicas a toda bebida que contenga alcohol etílico (etanol), sea este destilado o fermentado; y tabaco a todos los productos derivados de la planta nicotina tabacum, que se utiliza para fumar, mascar o inhalar.

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL.

Artículo 3.- (**Clasificación de bebidas locales y ubicación**). Los gobiernos Municipales establecerán atendiendo las particularidades socio - culturales de sus vecinos la clasificación de las bebidas alcohólicas y los lugares específicos de expendio y consumo, bajo las condiciones generales previstas en esta ley, sin perjuicio de que cada municipio pueda establecer otras especiales, que son:

- a) Los locales de consumo y expendio de bebidas alcohólicas deberán contar con la autorización respectiva, que especifique la actividad otorgada expresamente por el Gobierno Municipal.

- b) La solicitud para obtener la autorización deberá contener las generales de ley del solicitante y, en caso de una sociedad, el poder que acredite la personalidad jurídica además de acompañar:
- 1) El plano de ubicación y proyecto del inmueble donde funcionará el negocio debidamente aprobados por la oficina del plan regulador.
 - 2) Fotocopia legalizada del título de propiedad de inmueble o documento que acredite la situación legal del locatorio. En caso de que el solicitante no sea propietario del inmueble a ser utilizado como local del de consumo, venta y expendio de bebidas alcohólicas, el solicitante deberá tener autorización expresa del propietario del inmueble para la instalación de esta clase de actividad.
 - 3) Aprobación del departamento de saneamiento ambiental, de la secretaria regional de salud.

Artículo 4.- (**Seguridad ciudadana**). Las autorizaciones de los gobiernos municipales para el funcionamiento de los locales de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, serán otorgadas siempre que sean compatibles con las normas generales de seguridad ciudadana y la buena vecindad.

Artículo 5.- (**Horario Límite**). Los locales de expendio de bebidas alcohólicas, sin ninguna excepción, cancelarán su atención al público, esta demás por tanto deberá suspender el expendio y consumo de bebidas alcohólicas a la 1 de la mañana, salvo los días viernes, sábados y feriados que será impostergablemente, a las 3 de la mañana.

Artículo 6.- (**Prohibiciones**). Queda terminantemente prohibido, el expendio de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad. Queda prohibido, igualmente el consumo de bebidas alcohólicas en calles, plazas, paseos y demás lugares de uso público así como en vehículos de transporte público y privado.

Artículo 7.- (**Restricciones**). No se podrá conceder autorización para el expendio y la venta de bebidas alcohólicas a los miembros del Poder Legislativo, a Alcaldes y Concejales, a los

altos miembros del poder Ejecutivo y Poder Judicial, a las Fuerzas Armadas, a la Policía Nacional, a colegios y centros deportivos ni a los menores de 21 años de edad.

CAPITULO III

DEL TABACO

Artículo 8.- (**Obligación del fabricante**). Los fabricantes de cigarrillos, quedan obligados a utilizar en las etiquetas y contraetiquetas de los envases y cajetillas de cigarrillos la leyenda: **ESTE PRODUCTO CONTIENE ELEMENTOS DAÑINOS PARA LA SALUD**".

Artículo 9.- (**Prohibición**) También prohíbe fumar en lugares públicos cerrados como: cines, teatros, salas de reuniones, bibliotecas, museos, escuelas y colegios, hospitales, clínicas, laboratorios y cualquier otro ambiente que no guarde las condiciones adecuadas de ventilación y separación para fumar. Queda prohibido, así mismo fumar en los medios de transporte público, como: trenes, omnibuses, colectivos, microbuses, aviones y taxis.

Artículo 10.- (**Advertencia**). En los ambientes cerrados donde este prohibido fumar se deben exhibir letreros claramente alusivos a la prohibición, como **"EN ESTE LUGAR ESTA PROHIBIDO FUMAR"**.

Artículo 11.- (**Educación**). El Ministerio de Gobierno, en coordinación con los Ministerios de Salud y Educación y los Gobiernos Municipales, es el responsable de diseñar y ejecutar políticas nacionales de prevención y promoción de salud que permitan contrarrestar los efectos perniciosos del consumo de bebidas alcohólicas y uso del tabaco.

CAPITULO IV

DE LA PUBLICIDAD

Artículo 12.- (**Prohibición**).

1. La publicidad para el expendio y consumo con argumentos falsos de bienestar o salud, ni podrá utilizarse en los medios de comunicación social a menores de 20 años, a autoridades, a mujeres embarazadas o deportistas que permitan asociar el tabaco y las bebidas alcohólicas con situaciones de status social.
2. Toda publicidad sobre bebidas y tabaco deberá tener el siguiente mensaje: "las bebidas alcohólicas y los cigarrillos son dañinos para la salud".

CAPITULO V DE LAS CONTRAVENCIONES.

Artículo 13.- **(Infracciones muy graves).** Se considera infracciones muy graves, que serán resueltas y sancionadas sumariamente.

1º. El local de expendio y consumo de bebidas alcohólicas que carezca de autorización del gobierno municipal para su funcionamiento, será sancionado con la multa de un mil a tres mil bolivianos y se procederá a la incautación de las bebidas y tabaco. En caso de reincidencia será clausurado definitivamente.

2º. El local que expendia bebidas alcohólicas a menores de edad o en horarios no permitidos, será sancionado con multa de dos mil a cinco mil bolivianos y se procederá a la incautación de las bebidas y tabaco. En caso de reincidencia será clausurado definitivamente.

Artículo 14.- **(Infracciones muy graves).** Se considera infracciones muy graves, que serán resueltas y sancionadas sumariamente.

- a) Oponerse a los controles e inspecciones de las fábricas, casas comerciales, lugares de expendio y consumo de bebidas alcohólicas y tabacos y locales de distribución y comercio, con multa que esta comprendida entre un mil y tres mil bolivianos, conjunta o alternativamente, con suspensión temporal de hasta seis meses de duración.

- b) El consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos públicos y lugares de reunión, concentración, recreo o esparcimiento que sean prohibidos, con multa que van de quinientos a dos mil bolivianos, incautación de las bebidas y la licencia o permiso correspondiente.
- c) El local que funcione con otras características a las establecidas en su categoría, se sancionará con multa comprendida entre quinientos y dos mil bolivianos, incautación de las bebidas y la licencia o permiso correspondiente.

Artículo 15.- (**Infracciones leves**). Se consideran infracciones leves, que serán sancionadas sumariamente:

- a) El local que cause molestias y ruidos al vecindario las multas van de un mil a dos mil bolivianos, y se exigirán los arreglos técnicos, físicos o acústicos pertinentes. En caso de una segunda infracción, se clausura el local por 20 días. En caso de reincidencia, se clausura definitivamente.
- b) El local de expendio venta y consumo de bebidas alcohólicas que funcione en lugares no compatibles con su categoría, con multa de quinientos a dos mil bolivianos, incautación de las bebidas y la licencia o permiso correspondiente.
- c) La rifa, los escándalos que fueren tolerados o no denunciados por el propietario, serán sancionados con cierre del local por diez días. En caso de reincidencia con el cierre de 20 días, luego 30 días y finalmente, la clausura definitiva.
- d) Las personas mayores que en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier tóxico, se encuentren en vías públicas durmiendo, vociferando, o causando escándalos o peleas, serán conducidas inmediatamente por la fuerza pública ante el juez contravencional para los fines legales respectivos, siempre que sus actos no hubiesen constituido delito.

- e) Las demás contravenciones de la presente ley no tipificadas como infracciones muy graves o graves se sancionarán con multas que van desde quinientos a dos mil bolivianos y la incautación de bebidas tabaco y autorizaciones.

Artículo 16 - (Efectos de las sanciones).

1. La incautación de las bebidas y tabaco implica la desposesión de las mismas. La prohibición de comercialización será durante un plazo que no podrá exceder a los dos años.
2. la incautación de las licencias o autorizaciones especiales supone la revocación de las mismas y constituirá impedimento para su renovación durante un tiempo no superior a dos años.
3. Tanto la incautación de bebidas y tabaco como de las autorizaciones, será comunicada por la autoridad sancionadora al gobiernos municipal y las autoridades de salud.

CAPITULO VI.

DEL PROCEDIMIENTO Y JUZGAMIENTO

Artículo 17 (**Juez competente**). Los jueces contravencionales previstos en la Ley de organización judicial, será los competentes para conocer y juzgar sumariamente las contravenciones establecidas en la presente ley.

Artículo 18.- (**atenuantes y agravantes**). Para establecer las sanciones, dentro de los límites establecidos en la presente ley, el juez se atenderá a la gravedad de las infracciones, a la cuantía del perjuicio causado, a su posible trascendencia para la prevención, el mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana y al grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor.

Artículo 19.- (**Medidas cautelares**). A efectos de imponer medidas cautelares se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La incautación de las bebidas y tabaco se efectuará tan pronto como sea posible.
2. La suspensión o clausura de locales o establecimientos y la incautación de autorizaciones se resolverá tan pronto el juez de la causa asuma el conocimiento del caso.

Artículo 20.- (**Deposito y remate de la mercancia**). La autoridad que, en caso de sus facultades, decomise bebidas depositarias en el gobierno municipal, y este informara, en el término de 48 horas, al juez contravencional para que establezca el destino legal. En caso de que esa mercadería no sea reclamada en el término de una semana a partir de la notificación, el juez puede proceder al remate de la misma, y el importe será destinado a centros asistenciales para alcohólicos, en coordinación con el gobierno municipal.

Artículo 21.- (**El procedimiento**). Los agentes municipales, el Ministerio Público, la policía nacional cualquier vecino que tenga conocimiento o se considere afectado con la actividad, el funcionamiento o el comportamiento de alguna persona cuya conducta ese prevista y sancionada en esta ley, puede formalizar denuncia o querrela ente el juez competente, quien debe resolver la causa conforme prevé el Código penal la ley de organización judicial y el Código de procedimiento civil.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.- (**Plazo para regularizar las bebidas y el tabaco**). Las personas físicas y jurídicas, destinatarias de la presente ley, tiene un plazo de tres meses, computables desde su puesta en vigencia, para regularizar su situación legal y adecuarse a los ordenado.

SEGUNDA.- (Reglamentación) El Ministerio de Gobierno reglamentará la presente ley.

TERCERA. (Vigencia). La presente ley entrará en vigencia desde el primer día siguiente a su publicación.

CUARTA.- (Abrogación) . quedan abrogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

DOCUMENTO N° 2

La Paz, 4 de junio de 1999

D.G.PAT.C. OF. 137/99

Honorable

Walter Soriano Lea Plaza

PRESIDENTE DE LA COMISION DE DESARROLLO SOCIAL.

H. CÁMARA DE SENADORES.

Presente.-

Ref: Presentación "Proyecto de Ley Declaratoria
Monumento Nacional ciudad de Totora".

De mi consideración:

Es grato dirigirme a Usted, con motivo de presentarle el Proyecto de Ley para la Declaratoria de "Monumento Nacional" a la ciudad de Totora, acompañado de la exposición de motivos y antecedentes jurídicos.

Sin otro particular, saludo a Usted con las consideraciones más distinguidas.

Lic. Jorge Velarde Chavez

DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL

VICEMINISTERIO DE CULTURA

PROYECTO DE LEY

El H. Congreso Nacional

Decreta:

Artículo Primero.- Declárese "MONUMENTO NACIONAL" a la ciudad de Totora, situada en la Capital de la Provincia Carrasco del Departamento de Cochabamba.

Artículo Segundo.- Créese la Comisión Nacional de Puesta en Valor de la ciudad de Totora.

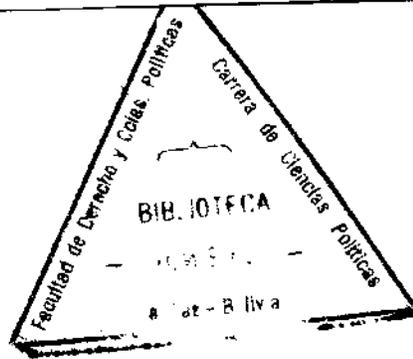
Dicha Comisión estará presidida por el Ministro de Educación, Cultura y Deportes e integrada por representantes de las siguientes instituciones: Ministerio de Hacienda, Ministerio de Vivienda y Servicios Básicos, Viceministerio de Cultura, Viceministerio de Turismo, Viceministerio de Vivienda, Prefectura del Departamento de Cochabamba, H. Alcaldía Municipal de Totora y Universidad Mayor de San Simón. Pudiendo esta Comisión ser ampliada a invitación expresa del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

Artículo Tercero.- La Comisión Nacional como organismo promotor y de gestión del Proyecto Plan de Revitalización del pueblo de Totora, realizará las acciones a nivel nacional e internacional para la ejecución del proyecto.

Artículo Cuarto.- La Comisión Nacional organizará un Comité Técnico Ejecutivo del Proyecto Plan de Revitalización del pueblo de Totora, con sede en la ciudad de Cochabamba y la participación de instituciones especializadas en la preservación del patrimonio cultural.

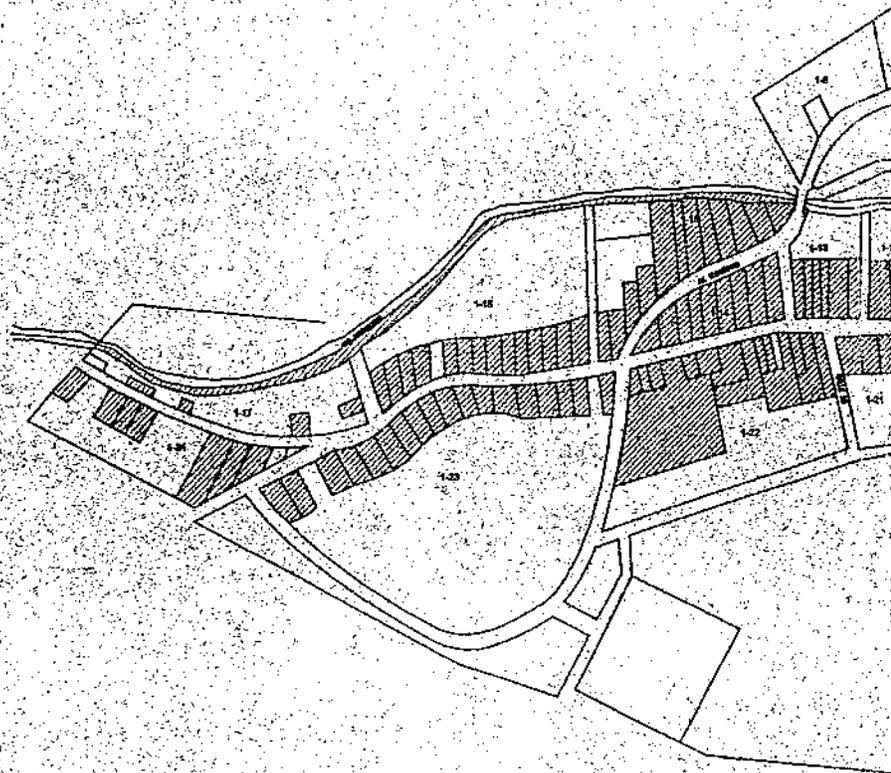
El Señor Ministro de Estado en el despacho de Educación, Cultura y Deportes queda encargado de la ejecución y cumplimiento de la presente ley.

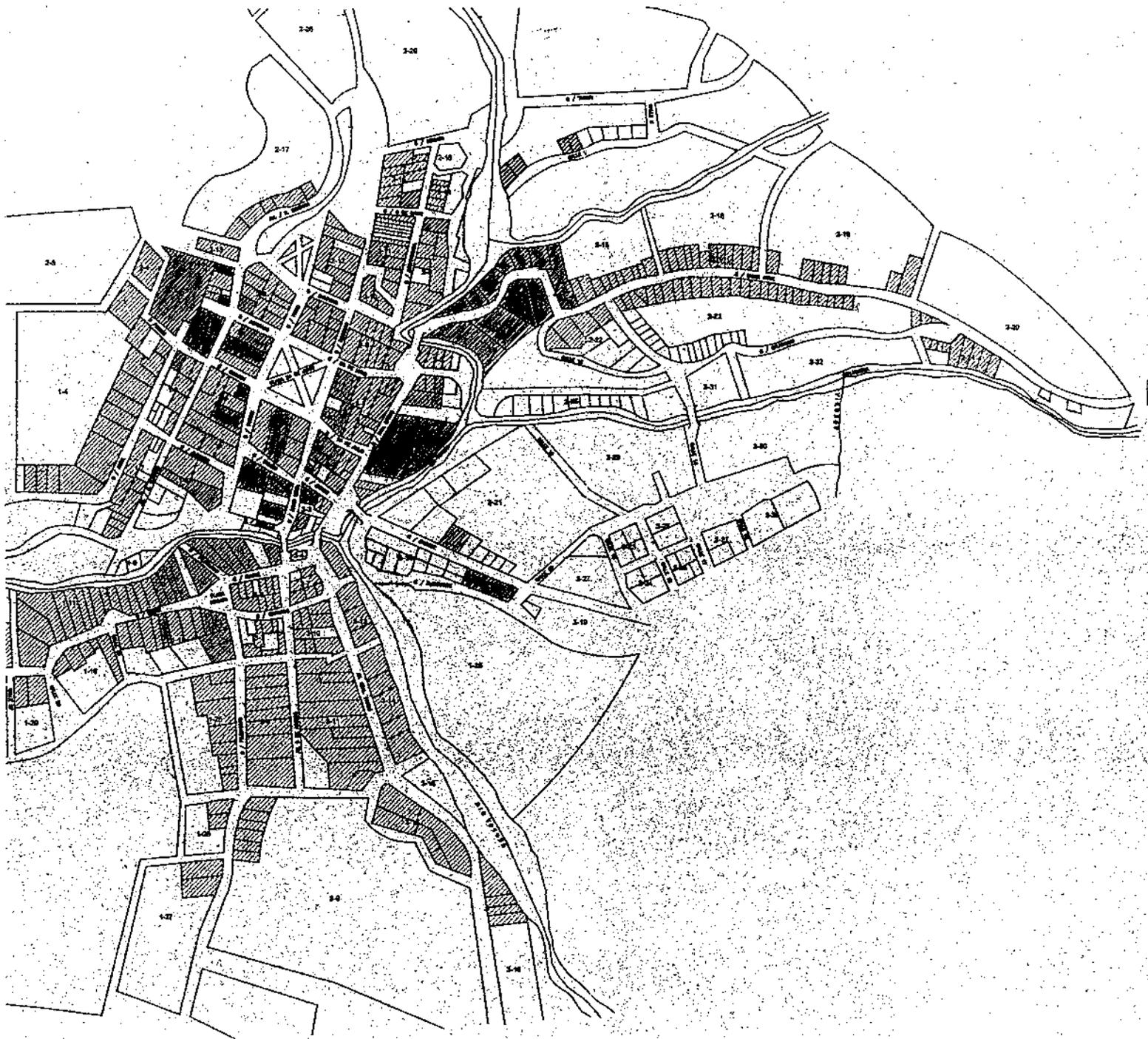
Es dado en la sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional a los.....días del mes de.....de mil novecientos noventa y nueve años.



EVALUACION POSTERIOR AL SISMO MAPA N° 1

-  - Inmuebles colapsados
-  - Parcialmente colapsados o graves
-  - Lesiones moderadas
-  - Lesiones leves o ningun daño
-  - Abandonadas o no evaluadas





Carretera
Carretera de Usencias Policias
BIBLIOTECA
M.S.A.
Y... B. div. a

DOCUMENTO N° 3

REPÚBLICA DE BOLIVIA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA

916/98-99

La Paz, 21 de enero de 1999

Señor:

H. Walter Guiteras Denis

PRESIDENTE DEL H. SENADO NACIONAL

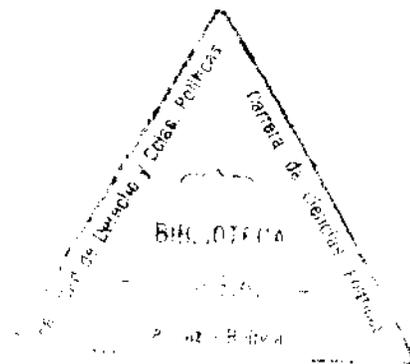
Presente.-

Distinguido Señor Presidente:

Para fines constitucionales de revisión y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución Política del Estado, remito al H. Senado Nacional, el Proyecto de Ley N°106/98-99, Ley del Ejercicio Profesional Universitario, que fue aprobado en esta H. Cámara de Diputados.

Con este motivo, renuevo a Usted mis consideraciones mas distinguidas.

H. Hugo Carvajal Donoso
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS



PROYECTO DE LEY N° 106/98 – 99

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL UNIVERSITARIO



TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

FINALIDADES Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- (Finalidades)

La presente ley tiene las siguientes finalidades:

- a) Regular las actividades del ejercicio profesional en todo el territorio de la República .
- b) Establecer las normas generales de las relaciones de la sociedad y las personas individualmente consideradas, con los profesionales que prestan sus servicios de acuerdo con su especialidad.
- c) Otorgar seguridad jurídica a los profesionales y a la sociedad en sus relaciones de contratación de servicios profesionales.

Artículo 2.- (Ámbito de Aplicación)

- I. La presente ley se aplica a todas las actividades de los profesionales universitarios nacionales o extranjeros con Diploma Académico y Título en Provisión Nacional que tengan relación de servicio con el Estado, la sociedad y sus instituciones.

- II. Las normas establecidas en la presente ley son de prioritaria aplicación por las organizaciones de profesionales y por la sociedad en su conjunto.

CAPITULO II

REQUISITOS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 3 .-(**Requisitos**)

El ejercicio de la profesión universitaria, dentro el territorio nacional, está sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Diploma Académico expedido por universidades públicas o privadas de Bolivia, en los niveles de Licenciatura, Bachiller Universitario, Técnico Superior y Técnico Medio o Título equivalente, expedido por una universidad extranjera debidamente revalidado.
- b) Título en Provisión Nacional, otorgado en estricta observancia de las disposiciones vigentes.
- c) Acreditar domicilio legal en Bolivia.
- d) Estar inscrito y habilitado en el Registro Nacional Profesional Único, delegado al respectivo Colegio Profesional y, en el caso de los ingenieros, a la Sociedad de Ingenieros de Bolivia.

Artículo 4.- (**Profesionales con formación en el extranjero**)

- I. Los profesionales extranjeros y bolivianos egresados de universidades extranjeras, con título revalidado y reconocido en Provisión Nacional deberán inscribirse obligatoriamente en el Registro Profesional correspondiente
- II. Los profesionales extranjeros contratados por organismos públicos o privados, como asesores, consultores, investigadores y docentes, para desarrollar su trabajo a plazo fijo y determinado con funciones específicas en el país, estarán

impedidos del ejercicio libre de la profesión mientras desempeñan esas funciones.

TITULO SEGUNDO

DE LAS GARANTIAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONALES

CAPITULO I

GARANTIAS Y DERECHOS DEL PROFESIONAL

SECCION I

PROTECCIÓN JURÍDICA

Artículo 5 (Protección Institucional)

- I. Todo profesional tiene el derecho de solicitar y recibir la protección directa e inmediata de su colegio o de sus organizaciones matrices.
- II. Toda Organización tiene la obligación de asumir la defensa de los derechos de sus afiliados.
- III. Las Organizaciones de Profesionales exigirán que los cargos para el ejercicio de funciones técnicas y científicas en las entidades del sector público serán designadas de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Contratación y Administración de Recursos Humanos.
- IV. Las Organizaciones de Profesionales velarán porque a sus afiliados se les garantice el derecho a la estabilidad laboral, jerarquización y promoción en su fuente de trabajo.
- V. El Ejercicio Profesional se reglamentarán de acuerdo con sus niveles académicos y ámbitos de competencias mediante Decreto Reglamentario



Artículo 6.- (Registro Nacional Profesional)

Créase el Registro Nacional Profesional Único, a cargo del Ministerio de Educación, cultura y Deportes. Su administración estará delegada a los Colegios Nacionales Profesionales y, en el caso de los Ingenieros, a la Sociedad de Ingenieros de Bolivia.

SECCION II

DERECHOS DE LOS PROFESIONALES



Artículo 7 (Derechos fundamentales)

Se reconoce a favor del profesional, los siguientes derechos fundamentales:

- a) Al ejercicio profesional independiente e irrestricto en todo el territorio de la república, conforme a la presente Ley.
- b) A ser respetado por las opiniones o dictámenes que emita en el ejercicio de su actividad profesional.
- c) A ejercer su profesión y gozar de la protección profesional, cuando ocupe un cargo directivo en organismos profesionales, no pudiendo ser impedido, destituido y menos perseguido, sin causa justa.
- d) A percibir honorarios libremente convenidos con fines profesionales, conforme a las normas y reglamentos de su respectivo organismo profesional.
- e) A lograr un grado de especialización, participando de estudios y programas de actualización y evaluación permanente convocados por el Estado y/u organismos o gobiernos extranjeros.
- f) Al reconocimiento de méritos por los respectivos colegios y organizaciones profesionales en sujeción a las regulaciones que estos organismos determinen.
- g) A la igualdad y la competencia leal en el ejercicio profesional.

Artículo 8 (Honorarios profesionales).

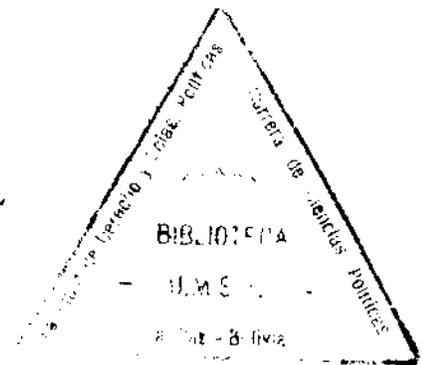
- I. Los profesionales comprendidos en la presente ley que trabajen de forma dependiente en una empresa o institución nacional o extranjera, pública, privada o mixta, con fines de lucro o sin ellos, recibirán remuneración justa, en funciones de los servicios que prestan de acuerdo con las condiciones contractuales, las que en ningún caso serán inferiores a las establecidas en los respectivos aranceles de su organización.
- II. Los honorarios de profesionales independientes en el ejercicio libre, no podrán ser fijados por debajo de los parámetros establecidos en los respectivos aranceles de sus colegios profesionales.
- III. El pago de las remuneraciones y honorarios profesionales es preferente en relación con otras obligaciones y su cumplimiento será exigible por la vía ejecutiva o laboral, teniendo el documento contractual, la suficiente fuerza y calidad de instrumento ejecutivo.

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES DEL PROFESIONAL

Artículo 9.- (Obligaciones formales)

Son obligaciones formales del profesional:

- a) Ejercer la profesión dentro de su especialidad, con idoneidad, responsabilidad y respetando los intereses de la sociedad.
- b) Cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes vigentes, cumplir la presente ley, los estatutos y reglamentos de su respectiva organización profesional y todas las disposiciones legales inherentes al ejercicio de su profesión
- c) Orientar a la opinión pública emitiendo su criterio con responsabilidad profesional.



- d) No rehuir su concurso en la prestación de sus servicios profesionales cuando el interés colectivo así lo requiera.
- e) Registrarse en el Colegio Profesional respectivo o en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia.
- f) Pagar derecho de inscripción y gastos de administración del Registro Nacional Profesional en el Colegio respectivo o Sociedad de Ingenieros de Bolivia, de acuerdo a Reglamentación.
- g) Respalidar con su firma, rúbrica y sello con el número de padrón o registro profesional todos los documentos públicos o privados que fueran de su conocimiento y de su autoría.
- h) Denunciar a su respectiva Organización Profesional, cuando tenga conocimiento del ejercicio ilegal de la profesión o el incumplimiento de la presente ley y de las disposiciones legales complementarias.

Artículo 10.- (Obligaciones morales)

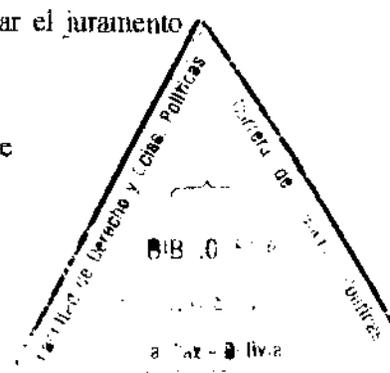
Constituyen obligaciones morales:

- a) La lealtad y conciencia son los mas altos principios de la ética profesional. Es de interés colectivo y compatible con el servicio a la comunidad a la cual se debe todo profesional.
- b) El informar a las autoridades competentes y Organizaciones Profesionales correspondientes, cuando tenga conocimientos de que la persona que solicita sus servicios, requiera una asistencia no permitida por las normas de conducta y moral.

Artículo 11 (Ética profesional)

Obran contra la ética profesional aquellos profesionales que:

- a) No cumplen con los compromisos asumidos al momentos de prestar el juramento profesional.
- b) Admiten que otras personas foráneas ejerzan la profesión en su nombre





- c) Firman proyectos, memoriales, planos, certificados, dictámenes, diagnósticos, peritajes, estados financieros o cualesquier otros documentos que no hubieran sido conocidos, preparados, estudiados y revisados personalmente.
- d) Cuando el secreto profesional, el que únicamente puede ser revelado en los casos previstos por ley.
- e) Transgreden; abusen o traicionen la confianza depositada por sus clientes.
- f) Intencionalmente y de mala fe, elaboran y expresan de manera imprecisa y no objetiva: proyectos, informes, consejos y asesoramiento profesional.
- g) Causan perjuicios o daños a sus clientes por dolo o culpa.
- h) Contravienen los objetivos superiores y fines específicos de sus organizaciones profesionales, o actúan contra ellos innoblemente.

Artículo 12.- (Lealtad profesional).

Incurrir en deslealtad profesional sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o civil, aquellos profesionales que:

- a) Perjudican o dificultan el libre ejercicio profesional de otros, emitiendo juicios desfavorables de los casos que estos tratan, de su labor en entidades profesionales, siempre que no se trate de críticas emitidas en sesiones públicas de Directorios y Tribunales de Honor.
- b) Realizan, promueven o instigan a terceras personas para que presenten acusaciones falsas, tendenciosas, temerarias, o formulen juicios lesivos contra la integridad de sus colegas profesionales, o intentan menoscabar su prestigio o imagen.
- c) Participan deliberadamente en actividades que están a cargo de otro profesional, o solicitan el trabajo de este sin que previamente hubiera dejado el cargo por renuncia o autorización expresa para ello.
- d) Presentan trabajos, informes, documentos, publicaciones, estudios, proyectos o producciones de propiedad de otro profesional, como suyo.

- e) Utilizan el poder de la función pública para obtener lucro, ventajas, ganancias o réditos ilegítimos, o para conseguir, concesiones o negocios ilícitos lesivos al interés profesional de la comunidad y del Estado.

CAPITULO III

PROHIBICIONES O IMPEDIMENTOS EN LOS SERVICIOS PROFESIONALES

SECCION I

PROHIBICIONES

Artículo 13.- (Actuaciones Periciales)

La designación y el ejercicio del peritaje u otros equivalentes, para fines administrativos, judiciales, bancarios, técnicos científicos y otros, solo podrán recaer en profesionales que acrediten su registro profesional.

Artículo 14 (Excusa de Oficio)

El profesional deberá excusarse de intervenir como perito o árbitro dirimidos, en asuntos controversiales, en los que una de las partes sea pariente 3er. grado de consanguinidad o 2do. Grado de afinidad, o cuando existiere algún impedimento válido y justificable que haga dudar o impida su imparcialidad.

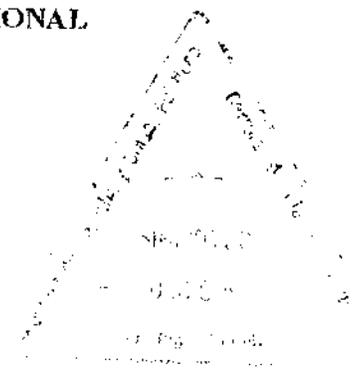
Artículo 15 (el ejercicio ilegal de la Profesión).

En el sector público y en el ámbito privado deberá ser denunciado y sancionado conforme a ley.

SECCION II

IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 16 (Impedimento legal)



Son impedimentos legales para el ejercicio profesional y, por tanto, causas de nulidad en sus actuaciones, los siguientes:

- a) Estar cancelada la matrícula profesional en virtud a proceso legal seguido por la Organización de Profesionales respectiva.
- b) Haber sido suspendido por resolución expresa y motivada del Tribunal de Honor de su Organización de Profesionales respectiva.

CAPITULO IV

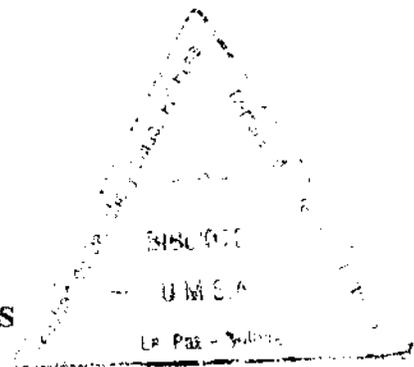
DE LAS ORGANIZACIONES PROFESIONALES

Artículo 17.-(Derechos institucionales)

- I. Las organizaciones profesionales tiene como finalidad la defensa de los derechos y prerrogativas de sus afiliados, así como la prevención y control del ejercicio profesional indebido.
- II. La estructura de las instituciones profesionales en el ámbito nacional estará integrada por:
 - a) Confederación Nacional de Profesionales
 - b) Federaciones Departamentales de Profesionales.
 - c) Colegios Nacionales d de Profesionales y, en caso de los ingenieros, la Sociedad de Ingenieros de Bolivia.
 - d) Colegios, Departamentales de Profesionales y, en el caso de los Ingenieros, la Sociedad de Ingenieros de Bolivia.
- III. La estructura organizativa, funcionamiento y patrimonio de cada una de ellas, se regirá de acuerdo con sus necesidades y con el ámbito en el que desarrollan sus actividades profesionales y conforme a sus estatutos.



CAPITULO V
DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS



Artículo 18 (competencia)

Los tribunales de ética o de honor de las organizaciones profesionales comprendidas en esta ley son los organismos competentes para juzgar a los profesionales que infrinjan las normas contenidas en la Ley del Ejercicio Profesional o en las leyes sectoriales profesionales, sus estatutos o reglamentos.

Artículo 19.- (Procedimiento)

El procedimiento al que se sometan los procesos disciplinarios por faltas a la ética profesional será el aprobado por cada organización profesional.

Artículo 20 (Independencia de los tribunales)

Los tribunales disciplinarios deben tener la necesaria independencia e idoneidad para procesar las denuncias instauradas en contra de sus afiliados.

La solidaridad y mutua consideración en las relaciones profesionales no son causas para encubrir errores o faltas en el ejercicio profesional.

Artículo 21. (Responsabilidades y sanciones)

- I. El Régimen de responsabilidad y sanciones deberá ser establecido por cada Organización Profesional de acuerdo con el tipo de infracción cometida y teniendo en cuenta la especialidad en la que desarrollo sus actividades el profesional.
- II. En caso de presentarse en el sumario de responsabilidad penal deberá remitirse los antecedentes al Ministerio Público de oficio para su juzgamiento por los tribunales competentes, conforme a ley.

TITULO TERCERO
DE LA SEGURIDAD JURÍDICA A LA SOCIEDAD



CAPITULO I GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Artículo 22.- (Protección constitucional)

Todos los ciudadanos nacionales o extranjeros que contraten los servicio de profesionales para que realicen sus actividades en Bolivia, se encuentran protegidos en sus derechos y garantías conforma a Ley.

Artículo 23.- (Ministerio Público)

El Ministerio Público en su calidad de defensor de la sociedad es la institución encargada de proteger, defender y denunciar las irregularidades cometidas pro profesionales en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 24.- (Defensor del Pueblo)

El Defensor del Pueblo, conforme a los preceptos constitucionales, velará por los derechos y garantías de los particulares, en su relación con los profesionales que ejercen función pública, dentro de la actividad administrativa de el Estado.

CAPITULO II DE LA SOCIEDAD

Artículo 25.- (Solidaridad profesional)

- I. Toda persona que carezca de recursos económicos suficientes para costear los servicios profesionales, podrá solicitar profesional, atención gratuita.
- II. Los discapacitados, impedidos física y/o mentalmente para ejercer sus derechos, gozarán de la atención preferente de los profesionales.

Artículo 26.- (Idoneidad profesional)

- I. Toda persona que contrate los servicios o sea gratuitamente por un profesionales, tiene derecho a exigir de el máximo de su capacidad y responsabilidad en la atención de sus intereses.

- II. Asimismo, tiene el derecho de exigir al profesional, en el momento de la consulta o contratación, una clara explicación de las posibilidades reales de éxito o no y las alternativas de solución, del caso puesto a su conocimiento.

Artículo 27.- (Denuncia)

- I. La persona natural o jurídica que sufriera daño por parte de uno o varios profesionales, en los que hubiera confiado, tiene el derecho de denunciar a las Autoridades de las Organizaciones Profesionales respectivas la conducta y deficiente atención de estos profesionales, con objeto de su procesamiento disciplinario.
- II. Los anterior ni impedirá a la persona afectada a formular la denuncia respectiva ante las autoridades administrativas o judiciales competentes.

DISPOSICIONES FINALES Y TRASITORIAS.

Artículo 28 (Adecuaciones de disposiciones legales)

Todas las Organizaciones de Profesionales deberá adecuarse a los dispuesto en la presente ley.

Artículo 29 (Vigencia y adecuaciones de leyes y normas sectoriales)

Las leyes y normas profesionales sectoriales deberán adecuarse a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 30 (Derogaciones)

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Honorable Senado Nacional, para fines de revisión.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve años.

Hugo Carvajal Donoso

PRESIDENTE

H. CAMARA DE DIPUTADOS

Roger Pinto Molina

PRIMER SECRETARIO

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Luis L. Gomes

TERCER SECRETARIO

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

